

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO (Oralidad)
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **019**

Fecha: 28/05/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
05002333000 2017 02170	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GILDARDO DE JESUS ROJAS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto nombra curador ad-litem	27/05/2021	
18002333002 2016 00163	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP	MARIA GILMA CABRERA SILVA	Traslado alegatos	27/05/2021	
18003331001 2017 00918	EJECUTIVOS	PAOLA ANDREA-VILLANUEVA PARRA	MUNICIPIO DE FLORENCIA	Auto aprueba liquidación	27/05/2021	
18003331001 2017 00918	EJECUTIVOS	PAOLA ANDREA-VILLANUEVA PARRA	MUNICIPIO DE FLORENCIA	Auto requiere AUTO ESTA A LO DISPUESTO CON LA MEDIDA Y CONMINA A BANCO PARA QUE CUMPLA	27/05/2021	
18003331002 2010 00432	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CARLOS ANDRES BOCANEGRA RIAÑO Y OTROS.	LA NACION-MINTERIOR Y DE JUSTICIA	Auto termina proceso por pago	27/05/2021	
18003333001 2015 00004	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LADY JOHANA HENAO	SORTERESA ADELE E.S.E	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA PRUEBAS- 21 JUNIO a las 11:00	27/05/2021	
18003333001 2017 00310	EJECUTIVOS	MARIA GLADYS CELIS LIZCANO	LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA AUD INICIAL - 7 JULIO a las 11:00	27/05/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333001 2019 00237	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ALBERTO ALVARAN HOYOS	MUNICIPIO DE PUERTO RICO CAQUETÁ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA AUD INICIAL - 23 JUNIO a las 2:00	27/05/2021	
180013333002 2014 00366	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JHON WILSON GARCIA RIAÑOS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL- 08 JULIO A LAS 11:00	27/05/2021	
180013333002 2015 00513	ACCION DE REPARACION DIRECTA	FLAVIO CASTILLO	ALCALDIA DE FLORENCIA CAQUETA	Auto resuelve renuncia poder	27/05/2021	
180013333002 2015 00837	ACCION DE REPARACION DIRECTA	SANDRA VICTORIA MOLANO	FINDETER S.A.	Auto resuelve renuncia poder	27/05/2021	
180013333002 2016 00001	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FLORESMIRO PASTRANA MEDINA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Niega solicitud	27/05/2021	
180013333002 2016 00063	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JAQUELINE - BURBANO SANCHEZ	NACION-MINISTERIO DE VIVIENDA	Auto resuelve renuncia poder	27/05/2021	
180013333002 2016 00064	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ANTONIO JOSE MONSALVE PRADA	FONDO FINANCIERO DE PROYECTYOS DE DESARROLLO-FONADE	Auto resuelve renuncia poder	27/05/2021	
180013333002 2016 00071	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CECILIA ANTURY SUAREZ	FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO-FONADE	Auto resuelve renuncia poder	27/05/2021	
180013333002 2016 00180	ACCION DE REPARACION DIRECTA	NESTOR CALDERON ROJAS	NACION-MINISTERIO DE VIVIENDA	Auto resuelve renuncia poder	27/05/2021	
180013333002 2016 00684	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HERMILO FIERRO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	Auto corre traslado de excepciones	27/05/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2017 00332	EJECUTIVOS	GLADYS - GONZALEZ HERNANDEZ	MUNICIPIO DE CURILLO	Modifica Liquidación del Credito	27/05/2021	
180013333002 2017 00332	EJECUTIVOS	GLADYS - GONZALEZ HERNANDEZ	MUNICIPIO DE CURILLO	Auto decreta medida cautelar	27/05/2021	
180013333002 2017 00553	ACCION DE NULIDAD Y REESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	SAIDE OCIREZ HERRERA GARCIA	MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL	Auto integra litisconsorcio	27/05/2021	
180013333002 2017 00701	ACCION DE REPARACION DIRECTA	SOL MAYERLY ORTIZ CHANTRE	NACION - INSTIUTUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS	Da traslado dictamen pericial RESUELVE RECURSO DE REPOSICION	27/05/2021	
180013333002 2018 00660	ACCION DE NULIDAD Y REESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	NOHORA ISABEL PEREZ CUENCA	Auto nombra curador ad-litem	27/05/2021	
180013333002 2018 00708	ACCION DE NULIDAD Y REESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	ANSELMO HERNANDEZ SALAZAR	UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA AUD INICIAL CONCENTRADA - 16 JUNIO a las 2:00	27/05/2021	
180013333002 2018 00710	ACCION DE NULIDAD Y REESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	BENJAMÍN CALDERÓN VALDERRAMA	UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA AUD INICIAL CONCENTRADA - 16 JUNIO a las 2:00	27/05/2021	
180013333002 2018 00715	ACCION DE NULIDAD Y REESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	EULICER USMA MARIN	UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA AUD INICIAL CONCENTRADA - 16 JUNIO a las 2:00	27/05/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2018 00716	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAVIER AUGUSTO NUNEZ LONDOÑO	UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA AUD INICIAL CONCENTRADA - 16 JUNIO a las 2:00	27/05/2021	
180013333002 2018 00776	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ANA DELIA LÓPEZ RESTREPO	RAMA JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA PRUEBAS- 22 JUNIO a las 2:00	27/05/2021	
180013333002 2019 00281	CONTROVERSIA S CONTRACTUALES	NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR	MUNICIPIO DE SOLITA-CAQUETA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA PRUEBAS- 17 JUNIO a las 9:30	27/05/2021	
180013333002 2019 00328	EJECUTIVOS	ARNULFO CARDOZO HOYOS	UGPP	Sentencia Ejecutivo ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	27/05/2021	
180013333002 2019 00329	EJECUTIVOS	JUAN CARDONA	UGPP	Sentencia Ejecutivo ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	27/05/2021	
180013333002 2019 00493	EJECUTIVOS	BOREALES S.A.S	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Sentencia Ejecutivo	27/05/2021	
180013333002 2019 00502	EJECUTIVOS	ARMANDO PERDOMO AGUILERA	NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto corre traslado de excepciones	27/05/2021	
180013333002 2019 00539	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	UGPP	YANETH TORRES GONZALEZ	Traslado alegatos	27/05/2021	
180013333002 2019 00577	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA ESPERANZA QUINTERO CALDERON	HOSPITAL MARIA INMACULADA	Auto nombra curador ad-litem	27/05/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2019 00645	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA LISARDY FIGUEROA CELIS	FOMAG	Traslado alegatos REQUIERE A LA PARTE ACTORA	27/05/2021	
180013333002 2019 00648	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OLGA BERMEO - MONJE	FOMAG	Traslado alegatos	27/05/2021	
180013333002 2019 00660	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA ESPERANZA ARENAS LEON	FOMAG	Traslado alegatos	27/05/2021	
180013333002 2019 00672	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	VICTOR GERVERT VELASQUEZ BARRERA	CASUR	Traslado alegatos	27/05/2021	
180013333002 2019 00718	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HERMELINA RODRIGUEZ	EJÉRCITO NACIONAL	Auto nombra curador ad-litem	27/05/2021	
180013333002 2019 00738	EJECUTIVOS	ADVANSEK SAS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto corre traslado de excepciones	27/05/2021	
180013333002 2019 00759	ACCIONES POPULARES	JOSE JAIRO DIAZ ANDRADE	ALCANOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA PACTO CUMPLIMIENTO 17 JUNIO a las 2:00	27/05/2021	
180013333002 2019 00761	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EFRAIN DE JESUS ARISMENDI ALFONSO	FOMAG	Traslado alegatos	27/05/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2019 00767	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LADIBIER LOSADA MONTOYA	FOMAG	Traslado alegatos	27/05/2021	
180013333002 2019 00774	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FERNANDO IBANEZ CABRERA	FOMAG	Traslado alegatos	27/05/2021	
180013333002 2019 00816	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS JULIO CUELLAR OVIEDO	FOMAG	Traslado alegatos	27/05/2021	
180013333002 2019 00817	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA MUÑOZ BERMEO	FOMAG	Traslado alegatos	27/05/2021	
180013333002 2019 00819	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AIMER YAIMA SAAVEDRA	FOMAG	Traslado alegatos	27/05/2021	
180013333002 2019 00820	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE ADONAY CORREDOR GALLO	CREMIL	Traslado alegatos	27/05/2021	
180013333002 2019 00911	ACCIONES POPULARES	ANTONIO FAJARDO RICO	MUNICIPIO DE FLORENCIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA PACTO CUMPLIMIENTO 17 JUNIO a las 2:40	27/05/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2019 00921	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OSCAR EDUARDO SAENZ LEYVA	SENA	Traslado alegatos	27/05/2021	
180013333002 2019 00924	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS AUGUSTO MUÑOZ CAVIEDES	FOMAG	Traslado alegatos	27/05/2021	
180013333002 2019 00952	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DIEGO ANGEL CHALARCA CARDONA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Traslado alegatos	27/05/2021	
180013333002 2019 00961	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALBERTO MURCIA CANO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA AUD INICIAL CONCENTRADA - 16 JUNIO a las 11:00	27/05/2021	
180013333002 2019 00962	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ MONDRAGON	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Traslado alegatos	27/05/2021	
180013333002 2019 00964	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANGEL ANTONIO VARGAS RUIZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA AUD INICIAL CONCENTRADA - 16 JUNIO a las 11:00	27/05/2021	
180013333002 2019 00966	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OLGA CUELLAR CARVAJAL	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA AUD INICIAL CONCENTRADA - 16 JUNIO a las 11:00	27/05/2021	
180013333002 2019 00970	EJECUTIVOS	FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Sentencia Ejecutivo	27/05/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2020 00016	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA ASCENETH-TABARES BETANCUR	NACION-MINEDUCACION-FOMAG	AUTO RECHAZA EXCEPCIONES Y ORDENA SEGUIR CON LA EJECUCION Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	27/05/2021	
180013333002 2020 00024	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JULIO CESAR JARAMILLO HERRERA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Traslado alegatos	27/05/2021	
180013333002 2020 00039	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA INES RODRIGUEZ SANCHEZ	EJERCITO NACIONAL	Traslado alegatos	27/05/2021	
180013333002 2020 00063	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CÉSAR JULIO ROJAS FLOREZ	CREMIL	Traslado alegatos	27/05/2021	
180013333002 2020 00081	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GERMAN ALFONSO CUADROS BLANCO	CREMIL	Traslado alegatos	27/05/2021	
180013333002 2020 00086	EJECUTIVOS	LUIS ALFREDO MURCIA GONZALEZ	ESE SOR TERESA ADELE	Sentencia Ejecutivo AUTO RECHAZA EXCEPCIONES Y ORDENA SEGUIR ADELANTE	27/05/2021	
180013333002 2020 00089	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MIGUEL ANGEL CASTRO URQUINA	FOMAG	Traslado alegatos	27/05/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2020 00125	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	MILDRED MARQUEZ TRIVINO	FOMAG	Traslado alegatos	27/05/2021	
180013333002 2020 00151	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	EULISES-PRADA ANGEL	FOMAG	Traslado alegatos	27/05/2021	
180013333002 2020 00152	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	MARIA NANCY QUINTERO CASTRO	FOMAG	Traslado alegatos	27/05/2021	
180013333002 2020 00153	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	CECILIA OSSA ESCOBAR	FOMAG	Auto resuelve desistimiento	27/05/2021	
180013333002 2020 00234	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JAIRO FAJARDO GUTIERREZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto corrige auto admisorio	27/05/2021	
180013333002 2020 00437	EJECUTIVOS	SAUL ANTONIO RAMIREZ HOYOS	FOMAG	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/05/2021	
180013333002 2020 00509	ACCIONES POPULARES	GERNEY - CALDERON PERDOMO	MUNICIPIO DE FLORENCIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA PACTO CUMPLIMIENTO 17 JUNIO a las 3:30	27/05/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **28/05/2021** Y A LA HORA 8:00 a.m. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 p.m.

JUDY LORENA DIAZ VARGAS
SECRETARIO

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	LINK
18001333300220190028100	CONTROVERSIAS CONTRACTUAL	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EmzeSxeF6HJMtnMz0fUcdABmXbzTRWfn2oq-h7hSYgKvA?e=epUKuq
18001333300220190075900	POPULAR	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EOegwH57O81DIHGi24fvghEBlhSlagrt0R89lp9q60Tvtw?e=ibWQyb
18001333300220190091100	POPULAR	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EtiEYuaqC7xDmcrTkeyKW8MBx0HmPj3vIG2rzG9gHx80g?e=RIUZdg
18001333300220200050900	POPULAR	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EtBRLAN92tVBT59355fVdD4BJkl-SaWpsqUCBNBcp1HiiQ?e=SDAFVv
18001333300120150000400	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EihfNEkbUSpHp7CIDjZGjMBJBzvsU3Jpewhwal6Xj7dPg?e=il9ezW
18001333300220190096100	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EuEUCaQntUAZAh1Th_RQam6UBBEQFMof2saq3Ncd1HMMU0g?e=T8LSFK
18001333300220190096400	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EuJZNUYf7n1OjPfmRAC6IAEBZ1O_2mTaBl7zCbmG5nLqKq?e=axSW8x
18001333300220190096600	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EjHzCPLYQwNMtYnKu3BYgDMBqTTNv63g6pdVHgIVUr38-g?e=0ry0aT
18001333300220180071600	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EqlyHbU9Gw58hsTH7SE47r0B18ePOakDKisRKODTZLZirA?e=u1CvTU
18001333300220180071000	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EswTnt2R91AhhcMzA-e7b4B5X0UCjnsPuOtrIcy9whTTw?e=N2ZIG0
18001333300220180070800	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Es1840XUVBVFtL90iQOjZcB0h_OOTCMoJzjkvOofMygw?e=dlX1Hw
18001333300220180071500	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EgadViBLG35GndBPehlwoM4BvmuAxcsltCdjXr6elzi-Q?e=fdxdYz
18001333300220180077600	RD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ema-xUdTJSBHupjXL3X50YsBtTSY2gMdGjPN8oo_XyzNOg?e=SSvd5k
18001333300120190023700	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EueyNlb20R9EkLrwoSP_IM4Bbw1s5WsdgOiQI9ZuMOX1A?e=MoGbbB
18001333300220200023400	RD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EvtOqnkYnoRCujXptNe8PoMBm_GfDsjH1HDSH5SRLflsgQ?e=Dm4i4j
18001333300220190064500	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ena0SFARW9VnNE4noHvvgK4BqG2YfVfjrdYGM_ovmMiw?e=NOtx9V
18001333300220190064800	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EiOIPrhNqgpBYIDBDTXpUwBYWuXuiFCQ4T3TPXAERGx6w?e=saskwp
18001333300220190066000	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EuYeJGRdq9RDgQVO0ZnL5wBQRQqlw1RVDuHP8UnOAmxQ?e=cUBN9g
18001333300220190077400	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ep3fTLgijHkHkGnY0_FSQGIbWYHF5squtDK7wwlz-sL-fA?e=DptWw7
18001333300220190092400	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EjZFvu2W6V5Eqvbwol2DUoBqssXVIPSeNgmwwHoU1KtCA?e=Jgw3r7
18001333300220200008900	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Egbpu7kdDSNltGKItZpi_kBur7k0dHrfg2F8UGHnGG8rw?e=zhXFex
18001333300220200012500	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EvEvZCVWWYIBufiYM4MGkl0BAGCWDD083iIIBUAob3OcKw?e=fwGqZc
18001333300220200015100	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EgWvufIjoIVMI06olqp7484B1rZdcWCW6BTaHZknPldO6A?e=Iueszv
18001333300220190067200	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EtPb1ofuwoZDore8iwc91_0BpHbAjfCkMdBkQsgTMvZM-g?e=2C2GFQ
18001333300220190082000	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Epvimh-bOGNHmG_H7tU2FpYBBi_RH0BFVZhp2JNrBcj9vQ?e=aHRfsr
18001333300220190092100	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Er-eeCeg3MNMuvZFg0l2w0lBmk8Q9laNDbHTbVtF90B2Bw?e=iBcy2G
18001333300220190095200	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EqZlux562RRBqj6bKp9tAcoByf5Lxr2PrM029pVaXzWIA?e=TO8Tbr
18001333300220190076100	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eg2byvighXJctii76KHrn14BUrCrieM4aWrdoc5pMq1X3g?e=ev2UDG
18001333300220190076700	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EgOHPcwnZjllu8tUQ1lpsO4BwemDv5P2RerQoS07HkpDA?e=KY7Fkc
18001333300220190081600	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ev-MALbxSCFkUvfgQqWY8qBKEbo4y3Ka9KHPzmitY3w?e=v9SSuo
18001333300220190081700	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Evva4GClpBdGlGuZQfnIAGQB5T7b2dfQjer_ZkTeVXbmQ?e=qOErzf
18001333300220190081900	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EuD9UDJEDBMr16g8aRpHfsBUAcDF2yYWRbK5ODpQhUkug?e=7ZRSE3

18001333300220190096200	NRD	https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EuD2w3J6bhNvYFRtLQqrHYBmzBB7gGaoUH5EbFu6lvg6w?e=0glMqi
18001333300220200002400	NRD	https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/En8aKGRevx5GkRgEY6XYF5oBvnPSe7PVVfuAFdGuHZSIVg?e=1yklGO
18001333300220200003900	NRD	https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EkgH8SRqD9dGnDON_I7Z7I4BB_RmdtIxxkGuwdPk4iva0g?e=AdDobi
18001333300220200006300	NRD	https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EveK9Q1ytfVlrzG0PaQXeGgBgXd7qvTKK-IyU-DKldLW8A?e=7iUPAV
18001333300220200008100	NRD	https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eu9eg5wRQ7FIqGHhEiMbPvoBG6xda9kVozh7pGicJV2x4w?e=ISrZ5j
18001233300220160016300	NRD	https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EtMklSDy41BFm6CnQRCDTMBfnzxYUKf4VCX9VJ00VO-Q?e=ftClvD
18001333300220200015200	NRD	https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EgQGmKtWFKhLst6B1csoaSwBpX4CFMcaC-ozHlaZoxBNFg?e=eO5pb8
18001333300220190053900	NRD	https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eg-uWnuOx9ZAhLQPvPFOtr8B_FG2enOB6w-z9lFuEfeUA?e=PziXCE
18001333300220200001600	NRD	https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Es2pcjgblAdLsXgRXtP2CWQBqSkRBPOLse5zylklylBXg?e=eHSm5o
18001333300220150051300	RD	https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EgG0pGJZB-pClO3xyWCBhx0BLBFa0AKdYvvyBDudL8R2vg?e=0oqdyv
18001333300220150083700	RD	https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eo3OnBF1zHJHrWr6pgkXk0EBzM1dbJcr3DaGcC0t2sG8oA?e=Pye3Vp
18001333300220160018000	RD	https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ek4G36LYG6BOiM9MgmmpHywBO7SK668eU3O5GICiGooviA?e=Hniq0j
18001333300220160006300	RD	https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Euka5PY8ZM9CgAaxQ12BgXUBgFwGP4y8bEcOt1OJ7DTNpA?e=Ud7T11
18001333300220160006400	RD	https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EupqtawGQtFCuXKCA2d-0CUBiM9GTEzumo-U_hf98Z08A?e=wUIGob
18001333300220160007100	RD	https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EsFxW0LzhCvz_895p-KdoBmAu4OleFRPICxKMXGRABDQ?e=DROrCz
18001333300220170070100		https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EjzD_LXCxdIMvJWj4n9etqMBtxQkY53eLM81rT9pZx7EYQ?e=PLn3zb
18001333300220200015300	NRD	https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Elp2Ccb_e4dLhyLVPPdSuMBLiu4Mau_fAHFuSQ7M5LZlQQ?e=QRRAmH
18001333300220190071800	NRD	https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EhDybRvE3cRGk-sURsc3ymABPfmceU9uumbX_k6PDlrfQg?e=XZ23dN
18001333300220190057700	NRD	https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EmTir3opes5Atob2NFvkouoBBsM5bGiOIVmARxI5Wlmy-Q?e=Oihujf
18001333300220180066000	NRD	https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EIQQbv5LkQ90hyj12klChw8Bu3fShcgV5XfbUeZ9qwtSSQ?e=wHTCiB
05001233300020170217000	NRD	https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ei4R_GuDI-lAqumE89ZooDoBpR75nhNywi2e1JrEC4Oxw?e=ufjuJq
18001333300220170055300	NRD	https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Er1ih4dSRNNDqNRoerSxwAB3dCCy8YWzcb60YvC2o0fyg?e=JD2t7x
18001333300120170031000	EJECUTIVO	https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EimVxZULboBNkHJef6lrB8BD---tXIHJck0ktuiGo06tA?e=RT2TbW
18001333300220190032800	EJECUTIVO	https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EgS9J9o-1BtAny1sXqnk71sB47oKV2V7gYMAmRrEOCU8ew?e=QUXTD_
18001333300220190032900	EJECUTIVO	https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/ElstUYMbRjXlquplXnR2cBWSTANCMsCtUgxp45jwTw?e=i3ziHt
18001333300220160068400	EJECUTIVO Continuoado	https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eqr4JR2Pzb5Kkw-igoxgyuwBYBZaakRUAWa8S-KHMTJS-w?e=5LngPv
18001333300220190049300	EJECUTIVO	https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ei3d7kQv00tBmwFCGifzOncBu9tyz6nXpDJI1P7pCGHv7Q?e=FtMfrq
18001333300220170033200	EJECUTIVO	https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EoUdwrGLdbJlSg0YtVPWd50BK86_biCOVGV8WqQnc429_A?e=2NRFNT
18001333300220200008600	EJECUTIVO	https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EqFdGtNs_uNCvvl-ePr5h5cBGmequabWOYhLJy92Xnj6Q?e=dovU0h
18001333300220130080400	EJECUTIVO continuado de NRD	https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EpdHEjDFP9VhrWWdtMzerloBzpEkzun2uKT6YITvtrTO_g?e=RFp1Ne
18001333300220190073800	EJECUTIVO	https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ep5TL0XQ9nFOajBitNnnC3EBv2wFxr7eRlo1lmaOPS6kNA?e=ULNJMN
18001333300220160000100	EJECUTIVO Continuoado	https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ev6md3ivcl9AnxyTYeaxdOYBfUdzasY2Ka6Xaq-PHI2rha?e=WarXUC
18001333300220190050200	EJECUTIVO	https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EoS-OiYDcBtHkqLp1xrDsQBnBzKdhhQUETtsi-TTqQIQ?e=ebivN

18001333100220100043200	EJECUTIVO Continuado	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/iadmin02fla_notificacionesri_gov_co/EmtW0h5ERfdFrhiXAwE-slwBltkqCwQJ0uDwFfu_2nBoxQ?e=qhBBSg
18001333100120170091800	EJECUTIVO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/iadmin02fla_notificacionesri_gov_co/EvsPkpO66UIMurvZsT9mLzkBx0iHS0EQi_E27BwLdECWg?e=nOev8l
18001333300220200043700	EJECUTIVO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/iadmin02fla_notificacionesri_gov_co/ErOUAwoQ911OvQ2dijacOEsBvTErRiSfjV98Tu7_-MvDLg?e=NQUjHD
18001333300220190097000	EJECUTIVO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/iadmin02fla_notificacionesri_gov_co/EplJYko4RcVJpQ1uYGOFknwBmXbIYip9EMPufQE8IRfeIA?e=mSiz5f
18001233100020050054900	POPULAR	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/iadmin02fla_notificacionesri_gov_co/EvdXyvD3zGJBa61h8x7fh-0BkeXAKaFz5dB36daalpx6YQ?e=0S4ftO
18001333300220140036600	RD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/iadmin02fla_notificacionesri_gov_co/Eip1QIsDTHTGuSBsUPN1TsoBuWUj2lzlz1M4evnRA8eleQ?e=1p4h2t



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: MARIA NANCY QUINTERO CASTRO
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2020-00152-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 2021, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas. Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem).

Ahora bien, en el sub examine la entidad demandada dejó vencer en silencio el término para contestar la demanda, conforme a la constancia secretarial de fecha 10 de mayo de 2021.

En ese orden de ideas, se procederá a la **fijación del litigio** que se determinará conforme al libelo introductor, por lo cual se contrae a establecer si la libelista tiene derecho a que la accionada, *reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (01) día de salario por cada día de retardo, tomando como base la fecha desde que se efectuó el pago de la cesantía; y se reconozcan los intereses moratorios respectivos.*

Así las cosas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que en la demanda no se hicieron solicitudes de practica de pruebas, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (fl. 17-26), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011. La entidad demandada no allegó pruebas al dejar vencer en silencio el traslado de la demanda.

Agotada la **etapa probatoria** , se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes** , misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello.

Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación, a la dirección electrónica institucional del despacho j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6b6aa4681a3d5fa8e43a4b1f3e3abc72cd1ef9af94b62bb12df0d2fcb6ee22a

Documento generado en 27/05/2021 09:17:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : SINDY LORENA ARIAS PEÑA Y OTROS
humbertopacheco61@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTRO
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00234-00

Sea lo primero señalar, que el artículo 286 del Código General del Proceso, indica:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De la norma antes transcrita, se establece claramente que los errores puramente aritméticos, son susceptibles de corrección en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, siempre y cuando el cambio de palabras se encuentre contenido en la parte resolutive de la sentencia.

Conforme a lo expuesto y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se avizora que es necesario corregir de oficio el auto del 25 de marzo de 2021, que dispuso sobre la admisión de la demanda por existir error respecto a la transcripción correcta del nombre de los demandantes.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR de oficio el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive de la providencia del 25 de marzo de 2021, proferida por este juzgado, dentro del asunto de la referencia, en lo que toca a la transcripción correcta del nombre de los demandantes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, así:

“PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** por **SINDY LORENA ARIAS PEÑA, FLOR PEÑA MUÑOZ, JAIRO FAJARDO GUTIERREZ, GRACIELA MUÑOZ, ROOSVELT FERNANDO ARIAS PEÑA, NORLI KIMBERLI MURCIA, JOSE ROGER PEÑA MUÑOZ, MARIA EDID PEÑA MUÑOZ, ISNERY PEÑA MUÑOZ,** y los menores **VALENTINA TRUJILLO ARIAS, DULCE MARIA TRUJILLO ARIAS, FARES ANDRES TRUJILLO ARIAS, MAXIMILIANO ARIAS MURCIA, HARRISON STIVEN BENAVIDES MURCIA,** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** al buzón de correo

electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es i02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los



memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.632.403 y tarjeta profesional No. 167.635 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado en representación de los demandantes **SINDY LORENA ARIAS PEÑA, FLOR PEÑA MUÑOZ, JAIRO FAJARDO GUTIERREZ, GRACIELA MUÑOZ, ROOSVELT FERNANDO ARIAS PEÑA, NORLI KIMBERLI MURCIA, JOSE ROGER PEÑA MUÑOZ, MARIA EDID PEÑA MUÑOZ, ISNERY PEÑA MUÑOZ**, y los menores **VALENTINA TRUJILLO ARIAS, DULCE MARIA TRUJILLO ARIAS, FARES ANDRES TRUJILLO ARIAS, MAXIMILIANO ARIAS MURCIA, HARRISON STIVEN BENAVIDES MURCIA**, en los términos de los poderes conferidos obrantes en el estante digital”.

SEGUNDO: Por **Secretaría**, una vez ejecutoriada la presente decisión, continúese con el trámite de notificación respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33c2257fb8fe8b290a43816c1c17fe3b3eec6cff192bd4d429de89fe9b3cd315

Documento generado en 27/05/2021 09:17:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : SAUL ANTONIO RAMIREZ HOYOS
qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00437-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar estudio sobre la admisibilidad del mandamiento ejecutivo contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**, por el presunto incumplimiento en el pago de una sentencia emitida por esta jurisdicción.

2. ANTECEDENTES

El señor **SAUL ANTONIO RAMIREZ HOYOS**, obrando a través de apoderado judicial, impetró demanda EJECUTIVA en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**, pretendiendo que se libre mandamiento de pago, por la obligación contenida en el Título Valor representado en una sentencia emitida por esta jurisdicción.

Las pretensiones de la demanda se presentan de la siguiente manera:

“SE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor SAUL ANTONIO RAMIREZ HOYOS, en calidad de Cónyuge Sobreviviente de la señora GEMMA SANTOFIMIO FERNANDEZ, por las obligaciones contenidas en la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia el 23 de marzo de 2018, así:

1. Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$5.740.369) M/CTE, por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 9 de agosto de 2015 hasta la fecha de EJECUTORIA de la sentencia, esto es, hasta el 23 de abril de 2018.

2. Por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$7.616.199) M/CTE, por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 24 DE ABRIL DE 2018 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta la fecha de interposición de la demanda.

3. Por las diferencias pensionales que sigan causándose a partir de la fecha de interposición de la demanda, hasta cuando efectivamente se realice el pago del crédito.

4. Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$558.314), por concepto de indexación de las diferencias pensionales causadas y no pagadas desde el 10 de agosto de 2015 hasta el 23 de abril de 2018, fecha de ejecutoria de la sentencia, teniendo en cuenta que se trata de obligaciones de tracto sucesivo.

5. Por concepto de intereses moratorios causados sobre las diferencias pensionales causadas y no pagadas de que tratan los numerales 1 a 3 de las pretensiones, liquidados desde el 23 de abril de 2018, fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha de interposición de esta demanda (10 de octubre de 2020)

6. Por el valor de los intereses que se sigan causando a partir del 11 de octubre de 2020, hasta cuando se realice efectivamente el pago de la obligación.”

Ahora bien, para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, se tienen los siguientes documentos relevantes:

- Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, de fecha 23 de marzo de 2018.
- Constancia de ejecutoria de la sentencia de fecha 23 de abril de 2018.
- Solicitud de cumplimiento de sentencia, radicada ante la ejecutada el 12 de septiembre de 2018.
- Resolución No. 0042 del 18 de febrero de 2013, a través de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión a la señora Gemma Santofimio Fernández.
- Resolución No. 0286 del 30 de noviembre de 2015, a través de la cual se reliquida la pensión a la señora Gemma Santofimio Fernández.
- Resolución No. 1264 del 13 de diciembre de 2016, a través de la cual se sustituye la pensión de la señora Gemma Santofimio Fernández al señor SAUL ANTONIO RAMIREZ HOYOS.
- Resolución No. 0290 del 25 de febrero de 2019, a través de la cual se revisa y ordena el pago de un ajuste a la pensión del señor SAUL ANTONIO RAMIREZ HOYOS.

3. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales, como lo dispone el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, que a la letra indica: *“Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”*

Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...).”*

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece, que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez libraría mandamiento de pago ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente perceptible y entenderse en un solo sentido como ocurre en el caso objeto de estudio, cuya obligación aparece determinada claramente en la providencia que se pretende ejecutar, e igualmente está demostrada su exigibilidad y la providencia que impone la condena, aportada como título ejecutivo, contienen la constancia de ejecutoria, según lo dispuesto en los artículos 114 numeral 2º, 422 y 424 del C.G.P., así mismo, conforme a la Resolución No. 1264 del 13 de diciembre de 2016, a través de la cual se sustituye la pensión de la señora Gemma Santofimio Fernández al señor SAUL ANTONIO RAMIREZ HOYOS, se acredita la legitimación en la causa por activa del aquí ejecutante para solicitar el pago de la sentencia base de recaudo¹.

Debe aclararse que, en el presente asunto, el ejecutante pretende se libre mandamiento de pago por concepto de capital sobre unas sumas que difieren de la liquidación del crédito realizada por la Profesional Universitaria Contadora Pública, adscrita a esta jurisdicción, visible a ítem 11 del expediente digital, razón por la cual, aunque le asiste razón al afirmar que no se ha dado pleno cumplimiento a la sentencia base de recaudo, no se libraría en los términos requeridos en el líbello de la demanda.

Al respecto, la liquidación efectuada por la Profesional Universitaria Contadora Pública, precisa los siguientes montos:

Capital inicial al 23-abril-2018 (diferencias de mesadas a la fecha ejecutoria) = \$6.076.989
Diferencias de las mesadas causadas del 24-abr-2018 al 10-oct-2020 (fecha demanda) = \$5.630.494

¹ Al respecto se pone de presente que, la resolución de sustitución pensional (13/12/2013) es anterior a la sentencia base de recaudo (23/03/2018).



Intereses liquidados del 24-abr-2018 al 10-oct-2020 = \$4.184.466
Total valor a ejecutar al 10-oct-2020 = \$15.891.949

Así mismo, se advierte que, los intereses cesaron desde el 24/07/2018, día siguiente al cumplimiento de los tres meses establecidos en el inciso 5° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, y el 12/09/2018, fecha en la cual se presentó la solicitud de pago por parte del ejecutante.

Así las cosas, resulta procedente librar el mandamiento ejecutivo por el capital indicado en precedencia y por los intereses moratorios que se causaren, ordenando que se dé el trámite del Proceso Ejecutivo, regulado en la Sección segunda, Título Único, capítulo I del Código de General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**, y a favor de **SAUL ANTONIO RAMIREZ HOYOS**; por las siguientes sumas de dinero:

- *Por **SEIS MILLONES SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$6.076.989) M/Cte.**, por concepto de capital, representado en las diferencias pensionales indexadas que se causaron a la fecha de ejecutoria de la sentencia (23/04/2018).*
- *Por concepto de capital, igualmente, la suma insoluta correspondiente a las diferencias de las mesadas pensionales causadas desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (23/04/2018) y las que se sigan causando, hasta que se reajuste el pago de la misma.*
- *Por la suma insoluta correspondiente a los intereses moratorios que se hayan causado desde la ejecutoria de la sentencia y los que se sigan causando hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011.*

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos.

TECERO: NOTIFICAR esta providencia por estado al ejecutante.

CUARTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1° al 4°, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, será efectuada por parte de la secretaría del Despacho, haciéndole saber que dispone de cinco días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.), los cuales se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la entidad demandada el expediente digitalizado a través del link que se remitirá con la notificación electrónica del presente



proveído, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, para efectos de surtir el traslado de la demanda y sus anexos.

SEXTO: Se advierte, que el buzón institucional exclusivo del juzgado es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d626ab20833810516ecf6b52db037d7e6e2ba1579cbbf0feb622373098a30b**
Documento generado en 27/05/2021 09:32:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : ACCION POPULAR
ACCIONANTE : GERNEY CALDERÓN PERDOMO
caqueta@defensoria.gov.co
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00509-00

Procede el Despacho a decidir sobre el impedimento presentado por el Procurador 71 Judicial I Administrativo – Dr. Fabio Andrés Dussan Alarcón, por encontrarse incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 141 numeral 6° del Código General del Proceso.

Afirma el delegado del Ministerio Público que su impedimento se configura en razón a que es parte actora dentro del proceso contencioso de reparación directa – 18001-33-31-901-2015-00121-00, litigio que tiene como entidad pública accionada al municipio de Florencia – Caquetá.

Para resolver, debe precisarse que el trámite de los impedimentos se encuentra consagrado en el artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 130. Los Magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos
(...)”*

*ARTÍCULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierte su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado, y de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. (...)”*

Por su parte, los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso, refieren lo relativo a la declaración de impedimento y causales de recusación, disposiciones que a la letra establecen:

“ARTÍCULO 140. Los Magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)”

“ARTÍCULO 141. Son causales de recusación las siguientes:

(...)”

6. Existir pleito pendiente entre el juez (...) y cualquiera de las partes, su representante o Apoderado (...)”

En consecuencia, al encontrarse configurada la causal invocada, se acepta el impedimento manifestado por el Dr. Dussan Alarcón.

De otro lado, se hace necesario designar fecha y hora para adelantar la audiencia de pacto de cumplimiento, de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento propuesto por el Procurador 71 Judicial I Administrativo – Dr. Fabio Andrés Dussan Alarcón, por las razones expuestas en el presente proveído.



SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo audiencia especial de **Pacto de Cumplimiento** de que trata el artículo 27¹ de la Ley 472 de 1998, el **día 17 de Junio de 2021 a las 3:30 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de este despacho por la plataforma LifeSize.

TERCERO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link a todas las **partes procesales y terceros intervinientes** de la respectiva invitación, dejando constancia de ello en el estante digital.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **CLAUDIA PATRICIA SABI MORENO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.115.793.835 y tarjeta profesional No. 306.019 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que representes los intereses de la entidad accionada – **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, de acuerdo al poder conferido por el señor alcalde **LUIS ANTONIO RUIZ CICERY**, allegado previamente en formato PDF que se encuentra descargado en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ac4925b064fb160fb1b9cb06cb8fa820eacf1fba23d4a7b64923aed0b268a1**
Documento generado en 27/05/2021 09:17:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Artículo 27°. - Pacto de Cumplimiento. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatorio. La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presentan prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observare vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.

La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:

- Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;
- Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;
- Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento.

En estos eventos el juez ordenará la práctica de pruebas, sin perjuicio de las acciones que procedieren contra los funcionarios públicos ausentes en el evento contemplado en el literal a).

La aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia, cuya parte resolutive será pub/liuda en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas.

El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : CECILIA OSSA ESCOBAR
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00604-00

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control elevado por la apoderada judicial de la parte demandante el 26-04-21.

Sobre el particular, es pertinente aclarar que si bien la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandado no se oponga al desistimiento.

En el sub iudice, se encuentran reunidos los presupuestos para aceptar el desistimiento y como quiera que la parte demandada no se opuso, según constancia secretarial digital del 02-05-21 no habrá lugar a condenar en costas.

De allí que, por economía procesal el Despacho no se pronunciará sobre el contrato de transacción allegado de manera posterior por la demandada.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte actora, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente medio de control.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e9bb470c93c5905d86602711973a9d7377a8b6d8ddb6f1514c1ea39243305cf

Documento generado en 27/05/2021 09:17:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : ACCION POPULAR
ACCIONANTE : GLORIA VARGAS DE CHICO
jguevara2512@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
servaf@servaf.com
RADICACIÓN : 18-001-23-31-002-2005-00549-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

El pasado 27/04/2021, se promovió incidente de desacato dentro del presente medio de control, con el objeto de obtener el cumplimiento de la sentencia proferida por éste Despacho el 12/11/2009, la cual fue revocada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Caquetá, a través de providencia de fecha 16/04/2010.

En vista de lo anterior, a través de proveído de fecha 30/04/2021, se dispuso la apertura del presente tramite incidental contra el Instituto de Obras Civiles IMOC y el Municipio de Florencia, corriéndose traslado a las incidentadas, decisión que fue debidamente notificada.

3. CONSIDERACIONES

Conforme lo anterior, sería del caso proceder con la etapa de pruebas dentro del presente trámite incidental, sin embargo, encuentra el Despacho que, por error involuntario se omitió dar trámite en contra de la empresa Servaf S.A. E.S.P., entidad a la cual se impusieron órdenes en la sentencia de segunda instancia de fecha 16/04/2010, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, máxime cuando a través de proveído de fecha 18/10/2019, ya se le había requerido para que informara sobre las acciones adelantadas tendientes a dar cumplimiento a la sentencia, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento al respecto.

Así entonces, en garantía del principio de justicia material y efectiva, y con el fin de evitar eventuales nulidades procesales, se ordenará, también, correr traslado del incidente de desacato aquí promovido, a la empresa Servaf S.A. E.S.P., por el término de tres (3) días, para que se pronuncien sobre él y alleguen las pruebas pertinentes que demuestren, dentro de sus competencias, el cumplimiento de lo ordenado, esto es, **la construcción o conclusión de la red de alcantarillado de aguas lluvias y residuales, del tramo a cielo abierto que conecta con el sistema de alcantarillado existente entre la calle 12 con 2 Bis, barrio La Castilla de Florencia Caquetá y que recorre las inmediaciones de los barrios Abbas Turbay, y El Paraíso de esta ciudad.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la apertura del presente trámite incidental de desacato a decisión judicial, contra la empresa **SERVAF S.A. E.S.P.**, además de las entidades relacionadas en el auto de fecha 30/04/2021, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO: Del incidente de desacato córrase traslado a la accionada **SERVAF S.A. E.S.P.**, por el término de **tres (3) días** contados a partir del siguiente en que se efectúe su notificación, para que se pronuncie y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: ADVERTIR a los funcionarios implicados que, el incumplimiento de la sentencia proferida por éste Despacho el 12/11/2009, la cual fue revocada parcialmente por el Tribunal



Radicado: 2005-00549

Administrativo del Caquetá, a través de providencia de fecha 16/04/2010, conlleva a las sanciones legales del artículo 41 de la Ley 472 de 1998, el cual contempla multas conmutables en arresto.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0a3f660010af1a11abc84e51f91a9be988e2ad089238ead8a7e9bcab81a0614

Documento generado en 27/05/2021 09:32:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA Y OTROS
hriverita@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CURILLO
oficinajuridica@curillo-caqueta.gov.co
alcaldia@curillo-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2010-00432-00

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

2. ANTECEDENTES

El 14 de febrero de 2020, se dispuso seguir adelante con la ejecución de la obligación, razón por la cual, se allegó la liquidación del crédito por parte del apoderado ejecutante.

Así mismo, el 8 de abril de 2021, el apoderado ejecutante, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, allegando un memorial firmado por él y el representante legal de la entidad ejecutada, en el que manifiestan que ya se efectuó el pago total.

3. CONSIDERACIONES

En lo tocante a la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en consideración a que en el CPACA no existe regulación frente a las etapas del proceso ejecutivo, establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará termino el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidación en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)”

Así entonces, ante la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegada por el mismo apoderado ejecutante, quien tiene facultades expresas para recibir y desistir¹, dan muestra del pago de la misma, por tanto, debe procederse de conformidad por parte del Juzgado, dándose por terminado el proceso **por pago total de la obligación** y cancelar los embargos que hubieran sido decretados.

Así mismo, se pone de presente que, la norma precitada indica que, el juez declarará la terminación del proceso ante la solicitud proveniente del ejecutante, allegada antes de la audiencia de remate, presupuestos dados en el *sub judice*.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

¹ Ver poderes obrantes a folio 1-6, C. 1.



PRIMERO: Dar por terminado el proceso, por pago total de la obligación, conforme se indicó en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en el presente proceso, conforme lo previsto en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **archívese el expediente** previo los registros de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36efb9ef0116921dc2717c4d3a0fac8c97390de38f745412d0912ad40ee05723

Documento generado en 27/05/2021 09:32:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : ROSALBA RODRÍGUEZ DE ALVIRA
damita1324@live.com
mildredquesadat@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2013-00804-00

Sería del caso proceder con el estudio sobre la admisión (librar o no mandamiento de pago), sin embargo, previo a proceder de conformidad, el Despacho ordenará que por Secretaría se corra traslado de la liquidación presentada con la demanda a la Profesional Universitaria – Contador Público, adscrito a la jurisdicción, para que proceda con la revisión correspondiente y verificar si, en efecto hay lugar a librar el mandamiento de pago en los términos solicitados.

Para el efecto, se pone de presente a la Profesional Universitaria – Contador Público que, la sentencia base de recaudo, ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, con las siguientes consideraciones:

- 1) El monto del capital corresponde a las mesadas no pagadas desde el 30 de julio de 2011, hasta el 29 de febrero de 2020¹, cuya mesada equivale al 50% de un (1) SMLMV, incrementado en un 40%, sin que dicha mesada pueda ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente².
- 2) Se pone de presente que, las mesadas causadas deberán indexarse mes a mes, tal y como lo dispuso la sentencia base de recaudo, y partir de la ejecutoria de la sentencia, devengarán los intereses establecidos en la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que, por tratarse de un asunto donde se causaron mesadas posteriores a la ejecutoria de la sentencia, el valor del capital se incrementará a medida que se vayan causando las mesadas hasta el 1 de marzo de 2020, fecha en la cual se incluyó en nómina de pensionados a la ejecutante.
- 3) Finalmente se advierte que, en los términos del inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, los intereses moratorios cesaron entre el 5 de julio de 2019³ y el 28 de noviembre de 2019⁴, por no haberse radicado la solicitud de pago dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

.- POR SECRETARÍA córrase traslado de la demanda a la Profesional Universitaria – Contador Público, adscrita a la jurisdicción, para que, en el término de diez (10) días, proceda con la revisión y efectúe la liquidación correspondiente, observando los parámetros indicados en precedencia, vencido el término concedido, el expediente ingresará nuevamente a Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago.

Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO**

¹ Al respecto se pone de presente que la accionante fue incluida en nómina desde el 1 de marzo de 2020, a través de la Resolución No. 1730 del 30 de abril de 2020.

² Ver el numeral segundo de la sentencia de primera instancia que se pretende ejecutar, de fecha 31 de julio de 2015, que ordena el reconocimiento de la pensión en los términos de los artículos 11, 19, 22 y 42 del Decreto 4433 de 2004.

Ver también hoja de servicios No. 3-000-79378747 (fl. 29, C.P. proceso declarativo).

³ Tres meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, la cual data del 4 de abril de 2019.

⁴ Día anterior a la radicación de la solicitud de pago, elevada por la apoderada de la ejecutante.



JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f847d3c7fc9fd8279d2a3bc98201394f95474c6e8323ece40dff8816cf2bc0b**
Documento generado en 27/05/2021 09:32:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : REPARACIÓN DIRECTA
: WILLIAM GARCÍA RIAÑOS Y OTROS
leo_derecho@hotmail.com
karolta81@hotmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MEDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co
geovvanyramirez1974@hotmail.com

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2014-0036600

Conforme a la constancia secretarial digital que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día 08 de julio de 2021**, a las **11:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

TERCERO: En consideración a lo anterior, el Juzgado otorga un término de **tres (3) días**, para que las **PARTES PROCESALES** informen los correos electrónicos donde deberán ser notificados para asistir a la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
caf96f059a6e9a35c7a4fc178dcb814eacb303edfc7a308d3c7420a4fda56f1
Documento generado en 27/05/2021 09:00:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : LADY JOHANA HENAO
qytnotificaciones@qytabogados.com
norbertocruz@qytabogados.com
DEMANDADO : ESE SOR TERESA ADELE
juridica@esesorteresaadele.gov.co
contacto@esesorteresaadele.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2015-00004-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se hace necesario reprogramar la fecha y hora de audiencia de pruebas, y en consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, para el **día 21 de junio de 2021**, a las **11:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link a todas las **partes procesales y terceros intervinientes** de la respectiva invitación, dejando constancia de ello en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

604d594878c58be8dda20ad8dd43f7ffc43eba9713fc922bedc98de45289174c

Documento generado en 27/05/2021 09:00:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: ESNEYDA YAMILED CASTILLO REALPE Y OTRO
dianitaesguerra@hotmail.com
castilloflavio750@gmail.com
auraelenarealpe@gmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@minvivienda.gov.co
atencionalusuario@comfaca.com
notificaciones.judiciales@fonade.gov.co
cooviflorencialtda@gmail.com
notificacionesjudiciales@findeter.gov.co
caquintero@findeter.gov.co
josebalmorezuluagag@hotmail.com
normita2003@hotmail.es
RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2015-00513-00

Ingresas el proceso al despacho a fin de resolver el memorial de RENUNCIA de poder presentada por la abogada DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO, como apoderada judicial de la parte actora.

Sobre el particular, en relación a la renuncia del poder, el artículo 306 del CPACA, que remite al artículo 76 del C.G.P., establece

"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)"

De la norma anterior se avizora que es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma a su poderdante, carga procesal que fue asumida por la profesional del derecho quien en escrito de fecha 08 de marzo de 2021, informó a los libelistas sobre tal determinación a sus buzones electrónicos. Así mismo, se observa que desde la fecha de la radicación del memorial de renuncia a este Despacho y la fecha de aceptación, han transcurrido los cinco (5) días de que habla la norma citada, por lo que se dará por terminado el poder reconocido a la mencionada apoderado.

Por otra parte, el Municipio de Florencia en memorial digital aportó nuevo poder, razón por la cual se procederá al reconocimiento respectivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder a la abogada **DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO**, como apoderada de la parte actora, conforme se expuso en la parte motiva. En consecuencia, dar por terminado el mandato judicial a ella otorgado.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **HILDA ARIAS JIMÉNEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.770.187 y tarjeta profesional No. 252.738 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que representes los intereses del **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, de acuerdo al poder allegado al estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34e24d99cc2c35af1b96e030ea1861bc588576789e7d78d847b3ccb63c023811

Documento generado en 27/05/2021 09:00:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: JULIO CESAR CARRILLO Y OTRO
dianitaesguerra@hotmail.com
carairesfriaautos.2@hotmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@minvivienda.gov.co
atencionalusuario@comfaca.com
notificaciones.judiciales@fonade.gov.co
cooviflorencialtda@gmail.com
notificacionesjudiciales@findeter.gov.co
caquintero@findeter.gov.co
josebalmorezuluagag@hotmail.com
normita2003@hotmail.es
RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2015-00837-00

Ingresa el proceso al despacho a fin de resolver el memorial de RENUNCIA de poder presentada por la abogada DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO, como apoderada judicial de la parte actora.

Sobre el particular, en relación a la renuncia del poder, el artículo 306 del CPACA, que remite al artículo 76 del C.G.P., establece

"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)"

De la norma anterior se avizora que es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma a su poderdante, carga procesal que fue asumida por la profesional del derecho quien en escrito de fecha 17 de noviembre de 2020, informó a los libelistas sobre tal determinación al buzón electrónico. Así mismo, se observa que desde la fecha de la radicación del memorial de renuncia a este Despacho y la fecha de aceptación, han transcurrido los cinco (5) días de que habla la norma citada, por lo que se dará por terminado el poder reconocido a la mencionada apoderado.

Por otra parte, la doctora GINA LORENA FLOREZ SILVA el día 25 de marzo allegó memorial de renuncia al mandato otorgado por FINDETER S.A., con su respectiva constancia de comunicación electrónica a la entidad; y se aporta nuevo poder para su respectivo reconocimiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder a la abogada **DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO**, como apoderada de la parte actora, conforme se expuso en la parte motiva. En consecuencia, dar por terminado el mandato judicial a ella otorgado.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder a la abogada **GINA LORENA FLOREZ SILVA**, como apoderada de **FINDETER S.A.**, conforme se expuso en la parte motiva. En consecuencia, dar por terminado el mandato judicial a ella otorgado.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JOSE BALMORE ZULUAGA GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.687.920 y tarjeta profesional No. 117.208 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que representes los intereses de **FINDETER S.A.**, de acuerdo al poder allegado al estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb9bfd53975481c3ed59cbd60fff10b28f34b52cf67f1e9042456da98ac26879

Documento generado en 27/05/2021 09:00:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FLORESMIRO PASTRANA MEDINA
abogadoepia@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACION – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2016-00001-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de realizar el requerimiento contemplado en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, para obtener el cumplimiento de una sentencia emitida por esta Jurisdicción.

II. CONSIDERACIONES

El apoderado del extremo actor, pretende que se realice el requerimiento contemplado en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá el día 7 de diciembre de 2017.

Conforme a ello, éste Despacho, a través de proveído de fecha 16/04/2021, le puso de presente al apoderado convocante que, el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, fue modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021¹, eliminando la posibilidad legal que tenían los accionantes de requerir el cumplimiento de las sentencias en las que había transcurrido más de un año desde de su ejecutoria, sin acudir a un proceso ejecutivo propiamente dicho², y contrario a ello, la nueva disposición normativa prescribe expresamente que, el juez competente, librará el mandamiento ejecutivo previa solicitud del acreedor, cuando a ello hubiere lugar.

Así entonces, se le concedió el término perentorio de diez (10) días, para que adecuara su solicitud conforme a la nueva provisión legal y efectuara la determinación del monto de la obligación por la que se pretendería el mandamiento ejecutivo, en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas, no obstante lo anterior, el apoderado de la parte activa dentro del presente asunto, no se pronunció al respecto.

En vista de lo anterior, se pone de presente que, el sentir de éste Despacho ha sido garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia, sin embargo, la pasividad procesal de las partes no puede ser suplida cuando no existen las condiciones procesales para ello, nótese que, se concedió la posibilidad de adecuar la solicitud ante el cambio de disposición normativa, empero, el extremo activo hizo caso omiso a ello y guardó entero silencio, por ende, no existe otro sentido de la decisión que la de denegar la solicitud de requerimiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

.- NEGAR la solicitud de requerimiento para cumplimiento de una sentencia, conforme lo antes expuesto.

¹ "Artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto:> **Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo** según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor..."

² El anterior texto normativo, establecía: "ARTÍCULO 298. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, **si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.** En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código" Resalta el Despacho.



Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83deb569e515961a6c0d339d4c5a90d108dbd6557175bc24b5ecec04cc642c2

Documento generado en 27/05/2021 09:32:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: JAQUELINE BURBANO SANCHEZ Y OTROS
dianitaesguerra@hotmail.com
jburbanos@yahoo.com

DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
decaq.notificacion@policia.gov.co
atencionalusuario@parincoder.co
abogada.linacalderon@gmail.com
notificacionjuridica@saesas.gov.co
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificacionesjudiciales@findeter.gov.co
caquintero@findeter.gov.co
josebalmorezuluagag@hotmail.com
normita2003@hotmail.es

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2016-00063-00

Ingresa el proceso al despacho a fin de resolver el memorial de RENUNCIA de poder presentada por la abogada DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO, como apoderada judicial de la parte actora.

Sobre el particular, en relación a la renuncia del poder, el artículo 306 del CPACA, que remite al artículo 76 del C.G.P., establece

"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)

De la norma anterior se avizora que es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma a su poderdante, carga procesal que fue asumida por la profesional del derecho quien en escrito de fecha 03 de diciembre de 2020, informó a los libelistas sobre tal determinación al buzón electrónico. Así mismo, se observa que desde la fecha de la radicación del memorial de renuncia a este Despacho y la fecha de aceptación, han transcurrido los cinco (5) días de que habla la norma citada, por lo que se dará por terminado el poder reconocido a la mencionada apoderado.

Por otra parte, la doctora GINA LORENA FLOREZ SILVA el día 25 de marzo allegó memorial de renuncia al mandato otorgado por FINDETER S.A., con su respectiva constancia de comunicación electrónica a la entidad; y se aporta nuevo poder para su respectivo reconocimiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder a la abogada **DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO**, como apoderada de la parte actora, conforme se expuso en la parte motiva. En consecuencia, dar por terminado el mandato judicial a ella otorgado.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder a la abogada **GINA LORENA FLOREZ SILVA**, como apoderada de **FINDETER S.A.**, conforme se expuso en la parte motiva. En consecuencia, dar por terminado el mandato judicial a ella otorgado.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JOSE BALMORE ZULUAGA GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.687.920 y tarjeta profesional No. 117.208 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que representes los intereses de **FINDETER S.A.**, de acuerdo al poder allegado al estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81c5bd9999b277b5c0251fca6a8e9bd6962a57abe28c11f28cac1117010d13b6

Documento generado en 27/05/2021 09:00:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: KATHERINE OROZCO GARCÍA Y OTROS
dianitaesguerra@hotmail.com
amonsalvep@hotmail.com
kattyorozcog@gmail.com
ajmonsalvep@gmail.com

DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@minvivienda.gov.co
atencionalusuario@comfaca.com
notificaciones.judiciales@fonade.gov.co
cooviflorencialtda@gmail.com
notificacionesjudiciales@findeter.gov.co
caquintero@findeter.gov.co
josebalmorezuluagag@hotmail.com
normita2003@hotmail.es

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2016-00064-00

Ingresa el proceso al despacho a fin de resolver el memorial de RENUNCIA de poder presentada por la abogada DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO, como apoderada judicial de la parte actora.

Sobre el particular, en relación a la renuncia del poder, el artículo 306 del CPACA, que remite al artículo 76 del C.G.P., establece

"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)"

De la norma anterior se avizora que es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma a su poderdante, carga procesal que fue asumida por la profesional del derecho quien en escrito de fecha 09 de abril de 2021, informó a los libelistas sobre tal determinación al buzón electrónico. Así mismo, se observa que desde la fecha de la radicación del memorial de renuncia a este Despacho y la fecha de aceptación, han transcurrido los cinco (5) días de que habla la norma citada, por lo que se dará por terminado el poder reconocido a la mencionada apoderado.

Por otra parte, la doctora GINA LORENA FLOREZ SILVA el día 25 de marzo allegó memorial de renuncia al mandato otorgado por FINDETER S.A., con su respectiva constancia de comunicación electrónica a la entidad; y se aporta nuevo poder para su respectivo reconocimiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder a la abogada **DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO**, como apoderada de la parte actora, conforme se expuso en la parte motiva. En consecuencia, dar por terminado el mandato judicial a ella otorgado.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder a la abogada **GINA LORENA FLOREZ SILVA**, como apoderada de **FINDETER S.A.**, conforme se expuso en la parte motiva. En consecuencia, dar por terminado el mandato judicial a ella otorgado.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JOSE BALMORE ZULUAGA GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.687.920 y tarjeta profesional No. 117.208 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que representes los intereses de **FINDETER S.A.**, de acuerdo al poder allegado al estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e506f9b0dbe93999ed94f5874041fcc5626864a92f5ac2cdf9d57dbb2c760b8

Documento generado en 27/05/2021 09:00:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: CECILIA ANTURY SUAREZ
dianitaesguerra@hotmail.com
ceciliaantury@gmail.com

DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@minvivienda.gov.co
atencionalusuario@comfaca.com
notificaciones.judiciales@fonade.gov.co
cooviflorencialtda@gmail.com
notificacionesjudiciales@findeter.gov.co
caquintero@findeter.gov.co
josebalmorezuluagag@hotmail.com
normita2003@hotmail.es

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2016-00071-00

Ingresó el proceso al despacho a fin de resolver el memorial de RENUNCIA de poder presentada por la abogada DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO, como apoderada judicial de la parte actora.

Sobre el particular, en relación a la renuncia del poder, el artículo 306 del CPACA, que remite al artículo 76 del C.G.P., establece

"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)"

De la norma anterior se avizora que es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma a su poderdante, carga procesal que fue asumida por la profesional del derecho quien en escrito de fecha 09 de abril de 2021, informó a la libelista sobre tal determinación al buzón electrónico. Así mismo, se observa que desde la fecha de la radicación del memorial de renuncia a este Despacho y la fecha de aceptación, han transcurrido los cinco (5) días de que habla la norma citada, por lo que se dará por terminado el poder reconocido a la mencionada apoderado.

Por otra parte, la doctora GINA LORENA FLOREZ SILVA el día 25 de marzo allegó memorial de renuncia al mandato otorgado por FINDETER S.A., con su respectiva constancia de comunicación electrónica a la entidad; y se aporta nuevo poder para su respectivo reconocimiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder a la abogada **DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO**, como apoderada de la parte actora, conforme se expuso en la parte motiva. En consecuencia, dar por terminado el mandato judicial a ella otorgado.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder a la abogada **GINA LORENA FLOREZ SILVA**, como apoderada de **FINDETER S.A.**, conforme se expuso en la parte motiva. En consecuencia, dar por terminado el mandato judicial a ella otorgado.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JOSE BALMORE ZULUAGA GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.687.920 y tarjeta profesional No. 117.208 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que representes los intereses de **FINDETER S.A.**, de acuerdo al poder allegado al estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a58077a775d7ed1215cb0f5a25d196ab0960758fe7be01ccc582a76a507c43a

Documento generado en 27/05/2021 09:00:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LESIVIDAD
ACCIONANTE : UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
DEMANDADO : MARIA GILMA CABRERA SILVA
samuelaldana2302@hotmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2016-00163-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 20211, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas. Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial.

Así las cosas, en el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la accionada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

El apoderado de la demandada, propuso la exceptiva de *i) cosa juzgada*. Se aclara en este punto, que si bien propone las de *i) buena fe*, *ii) confianza legítima*, y *iii) cobro de lo no debido*, estas corresponden a argumentos de defensa. La parte actora, oportunamente allegó memorial recorriendo las exceptivas y se opone a su prosperidad.

En este punto, sobre la excepción de **cosa juzgada** refiere la accionada, que la pensión gracia reconocida es la consecuencia de decisión judicial constitucional a través de sentencia de tutela que puede ser objeto de impugnación, y una vez descartada dicha revisión por parte de la Corte Constitucional, adquiere carácter de cosa juzgada, razón por la que dicha decisión no puede ser desconocida por la UGPP, como lo pretende a través de este medio de control.

Para resolver se considera que aunque el acto acusado sea el resultado del cumplimiento de una acción de tutela, la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado ha señalado que cualquier acto administrativo de ejecución o trámite, contiene elementos sustanciales que lo tornan demandable ante esta jurisdicción, pues la parte actora al acatar tal determinación, creó un derecho nuevo y en tal virtud, está facultada para promover la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en procura de obtener que se subsane dicho yerro revocando su propio acto, como se pretende en sub examine.

Agotada la fase de exceptivas, la fijación del litigio se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer si la demandante cumple con los requisitos establecidos en la Ley 114 de 1913 para hacerse merecedora a la pensión gracia.

En este orden de ideas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que en la demanda y su contestación no se hicieron solicitudes de practica de pruebas, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados por la parte actora (fl. 13-200, 201-225), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011. La accionada no allegó pruebas.

Agotada la etapa probatoria, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DENEGAR la **EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA** propuesta por la accionada, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **SAMUEL ALDANA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.208.282 y tarjeta profesional No. 34.877 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que representes los intereses de la señora **MARIA GILMA CABRERA SILVA**, de acuerdo al poder allegado al estante digital.

SEXTO: Se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación, a la dirección electrónica institucional del despacho j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a8816d427a0d26c7018270be4d04553cad578bf1698228a6f0cdcae4201422c

Documento generado en 27/05/2021 09:00:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: JULIO CESAR CARRILLO Y OTRO
dianitaesguerra@hotmail.com
yo.licita@hotmail.com
nescar8513@hotmail.com

DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@minvivienda.gov.co
atencionalusuario@comfaca.com
notificaciones.judiciales@fonade.gov.co
cooviflorencialtda@gmail.com
notificacionesjudiciales@findeter.gov.co
caquintero@findeter.gov.co
josebalmorezuluagag@hotmail.com
normita2003@hotmail.es

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2016-00180-00

Ingresas el proceso al despacho a fin de resolver el memorial de RENUNCIA de poder presentada por la abogada DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO, como apoderada judicial de la parte actora.

Sobre el particular, en relación a la renuncia del poder, el artículo 306 del CPACA, que remite al artículo 76 del C.G.P., establece

"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)"

De la norma anterior se avizora que es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma a su poderdante, carga procesal que fue asumida por la profesional del derecho quien en escrito de fecha 09 de abril de 2021, informó a los libelistas sobre tal determinación al buzón electrónico. Así mismo, se observa que desde la fecha de la radicación del memorial de renuncia a este Despacho y la fecha de aceptación, han transcurrido los cinco (5) días de que habla la norma citada, por lo que se dará por terminado el poder reconocido a la mencionada apoderado.

Por otra parte, la doctora GINA LORENA FLOREZ SILVA el día 25 de marzo allegó memorial de renuncia al mandato otorgado por FINDETER S.A., con su respectiva constancia de comunicación electrónica a la entidad; y se aporta nuevo poder para su respectivo reconocimiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder a la abogada **DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO**, como apoderada de la parte actora, conforme se expuso en la parte motiva. En consecuencia, dar por terminado el mandato judicial a ella otorgado.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder a la abogada **GINA LORENA FLOREZ SILVA**, como apoderada de **FINDETER S.A.**, conforme se expuso en la parte motiva. En consecuencia, dar por terminado el mandato judicial a ella otorgado.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JOSE BALMORE ZULUAGA GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.687.920 y tarjeta profesional No. 117.208 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que representes los intereses de **FINDETER S.A.**, de acuerdo al poder allegado al estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3d5952ab61f18b60aaa011259e4687a6c7a0db3a240c8c77768e3e4afb790d8

Documento generado en 27/05/2021 09:00:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : HERMILO FIERRO
abogadoadriantejadalara@gmail.com
DEMANDADO : COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2016-00684-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. CONSIDERACIONES

El pasado 18 de diciembre de 2019, a través de Auto Interlocutorio No. 1759, se libró mandamiento de pago a cargo de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**.

En vista de lo anterior, la demandada, dentro del término concedido para presentar excepciones, propuso la exceptiva de “*cumplimiento y pago total de la obligación*”.

Frente al punto y entrándose de procesos ejecutivos, el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., establece:

*“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago**, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y de la pérdida de la cosa debida.”* Resalta el Despacho-

Ahora, como en el *sub judice* se propuso la excepción de pago, lo procedente es darle aplicación al artículo 443 del C.G.P., en cuyo numeral primero establece la obligación de correr traslado al ejecutante, para que se pronuncie sobre esta, y allegue o pida las pruebas que considere necesarias¹.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado al ejecutante de la excepción de pago, propuesta por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO del ejecutante el expediente digitalizado a través del link que se remitirá con la notificación del presente proveído, para efectos de surtir el traslado anterior.

¹“(…)

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
(…)”



Radicación: 18-001-33-33-002-2016-00684-00

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a las abogadas **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, identificada con Tarjeta Profesional N° 180.706 del C.S. de la J., y **DANNY STHEFANY ARRIAGA PEÑA**, identificada con Tarjeta Profesional N° 296.240 del C.S. de la J., para actuar como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada, en los términos de los poderes aportados con la contestación de la demanda.

CUARTO: Se advierte, que el buzón institucional exclusivo del juzgado es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c817b0bc740510f97b3cf663811479935c0f14b02a474f1878aff27ca3d0c731

Documento generado en 27/05/2021 09:32:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : MARÍA GLADYS CELIS DE LIZCANO
gytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG
notificacionesjudiales@mineducación.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2017-00310-00

Una vez asumido el conocimiento del presente medio de control, en aras de dar el impulso procesal correspondiente y conforme a lo dispuesto en audiencia inicial del 30 de enero del 2019, se fijará fecha y hora para continuar con la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

.- **FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día **siete (07) de julio de 2021 a las 11:00 de la mañana.**

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f24d581483f284fcae4702b63ad350e0735a7f1e0a1013a0d501d278cca217**
Documento generado en 27/05/2021 09:32:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL EJECUTANTE : EJECUTIVO
: GLADYS GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
laboraladministrativo@condeabogados.com
EJECUTADO : MUNICIPIO DE CURILLO
oficinajuridica@curillo-caqueta.gov.co
alcaldia@curillo-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2017-00332-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de la parte ejecutante.

2. ANTECEDENTES

Mediante Auto del 23 de abril de 2018¹, el Despacho resolvió decretar la medida cautelar solicitada, consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad del Municipio de Curillo, que se encontraran depositadas en cuentas bancarias de las siguientes entidades financieras: Bancolombia, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Agrario y Banco Popular, siempre y cuando no sean aquellas de las que trata el artículo 594 del C.G.P.

El 11 de marzo de 2021, el apoderado ejecutante, solicita nuevamente se decrete la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias de propiedad del ejecutado, de los siguientes bancos: Bancolombia, BBVA, Occidente, Bogotá, Davivienda, Agrario, Popular, AV Villas, Caja Social, Coomeva y la Cooperativa Utrahuilca.

3. CONSIDERACIONES

Vistos los antecedentes, sería del caso denegar la solicitud de medida cautelar allegada por el apoderado ejecutante el 11/03/2021, y en su lugar, estarse a lo dispuesto en el auto del 23 de abril de 2018, a través del cual se decretó la misma, sin embargo, se evidencia que, la nueva petición de embargo, determina otras entidades financieras, además de las establecidas en el proveído precitado, por tanto, lo procedente es ampliar la medida cautelar ya decretada, a las siguientes entidades financieras: Banco AV Villas, Banco Caja Social, Banco Coomeva y la Cooperativa Utrahuilca.

Lo anterior, para garantizar el pago efectivo de la obligación en cabeza de la ejecutada y considerando que a la fecha no se registra el pago total de la misma, sin que por ello exista desmedro del erario público y manteniendo las condiciones indicadas en el Auto de fecha 23 de abril de 2018, esto es, las circunstancias de inembargabilidad y límite del monto a embargar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPLIAR la medida cautelar decretada en **proveído del 23 de abril de 2018**, disponiéndose **incluir** como receptores de la medida, el **Banco AV Villas, Banco Caja Social, Banco Coomeva y la Cooperativa Utrahuilca**.

Para el efecto, se mantendrán las condiciones de inembargabilidad y el límite del monto a embargar, precisados en el Auto de fecha 23 de abril de 2018.

¹ Ver folio 2, C. medida.



SEGUNDO: Informar a las entidades financieras que se enlistaron en el numeral primero de éste proveído, que deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juzgado, hasta el límite indicado en el Auto del 23 de abril de 2018, esto es, **NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000)**, **siempre y cuando estos dineros no correspondan a los que trata el artículo 594 del C.G.P.**, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

TERCERO: Para el cumplimiento de esta medida se deberá librar el respectivo oficio por Secretaría, con destino a las entidades financieras enunciadas en el numeral primero de éste proveído, **remitiendo además copia del presente auto y el de fecha 23 de abril de 2018.** El trámite de remisión de los OFICIOS estará a cargo de la **parte ejecutante**, debiendo dejar constancia en el expediente del respectivo recibido de la entidad.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57289cc3283d0f47a007c866752467f5b528537368f52d24e2df984bdaa7f283

Documento generado en 27/05/2021 09:32:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
EJECUTANTE : GLADYS GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
laboraladministrativo@condeabogados.com
EJECUTADO : MUNICIPIO DE CURILLO
oficinajuridica@curillo-caqueta.gov.co
alcaldia@curillo-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2017-00332-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la liquidación del crédito.

2. ANTECEDENTES

El pasado 26/01/2018, éste Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P., por lo cual, una vez allegada la misma por parte del ejecutante, a través de proveído de fecha 08/08/2018, se dispuso modificar de oficio la liquidación del crédito presentada y aprobar la aportada por la Profesional Universitaria – Contadora Pública, adscrita a esta jurisdicción.

Conforme lo anterior, la parte ejecutante presentó actualización de la liquidación del crédito, y una vez surtido el respectivo traslado, no se presentaron objeciones a la misma¹, al respecto, la liquidación aportada, precisa:

Valor del crédito judicial:	\$67.298.104
Intereses a agosto 30 de 2019:	\$17.645.562
Total:	\$84.943.666

Valor del crédito judicial, de conformidad al auto interlocutorio No. 1989 del 8 de agosto de 2018 del despacho por la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$67.298.104).

Intereses moratorios a agosto 30 de 2019 por un valor de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS (\$17.645.562).

Para un total de OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$84.943.666).

3. CONSIDERACIONES

Verificada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se evidencia que, los valores arrojados por concepto de intereses moratorios no concuerdan con los determinados por éste Despacho en la liquidación efectuada de oficio para la aprobación o improbación de la misma, circunstancia que puede obedecer a variaciones en la tasa porcentual utilizada por el ejecutante, por tanto, la actualización del crédito se determinará en los siguientes términos:

Capital	\$36.530.717	
Fecha	Tasa	Interés acumulado
17/02/2015 – 31/03/2015	28,82%	\$1.090.085
01/04/2015 – 30/06/2015	29,06%	\$3.413.973
01/07/2015 – 30/09/2015	28,89%	\$5.751.611
01/10/2015 – 31/12/2015	29%	\$8.096.752
01/01/2016 – 31/03/2016	29,52%	\$10.453.420
01/04/2016 – 30/06/2016	30,81%	\$12.900.416
01/07/2016 – 30/09/2016	32,01%	\$15.458.448
01/10/2016 – 31/12/2016	32,99%	\$18.084.289
01/01/2017 – 31/03/2017	33,51%	\$20.688.565
01/04/2017 – 30/06/2017	33,50%	\$23.320.752
01/07/2017 – 31/08/2017	32,97%	\$25.089.640
01/09/2017 – 30/09/2017	32,33%	\$25.928.557

¹ Ver constancia secretarial de fecha 12/03/2021.

01/10/2017 – 31/10/2017	31,73%	\$26.783.792
01/11/2017 – 30/11/2017	31,44%	\$27.604.931
01/12/2017 – 31/12/2017	31,16%	\$28.446.701
01/01/2018 – 31/01/2018	31,04%	\$29.285.629
01/02/2018 – 28/02/2018	31,52%	\$30.053.625
01/03/2018 – 31/03/2018	31,02%	\$30.892.197
01/04/2018 – 30/04/2018	30,72%	\$31.696.831
01/05/2018 – 31/05/2018	30,66%	\$32.526.861
01/06/2018 – 30/06/2018	30,42%	\$33.324.591
01/07/2018 – 31/07/2018	30,05%	\$34.139.972
01/08/2018 – 31/08/2018	29,91%	\$34.952.128
01/09/2018 – 30/09/2018	29,72%	\$35.733.572
01/10/2018 – 31/10/2018	29,45%	\$36.534.595
01/11/2018 – 30/11/2018	29,24%	\$37.304.899
01/12/2018 – 31/12/2018	29,10%	\$38.097.636
01/01/2019 – 31/01/2019	28,74%	\$38.881.703
01/02/2019 – 28/02/2019	29,55%	\$39.607.481
01/03/2019 – 31/03/2019	29,06%	\$40.399.136
01/04/2019 – 30/04/2019	28,98%	\$41.163.506
01/05/2019 a 31/05/2019	29,01%	\$41.954.078
01/06/2019 a 30/06/2019	28,95%	\$42.717.749
01/07/2019 a 31/07/2019	28,92%	\$43.506.154
01/08/2019 a 31/08/2019	28,98%	\$44.296.003
01/09/2019 a 30/09/2019	28,98%	\$45.060.374
01/10/2019 a 31/10/2019	28,65%	\$45.842.269
01/11/2019 a 30/11/2019	28,55%	\$46.596.489
01/12/2019 a 31/12/2019	28,37%	\$47.371.499
01/01/2020 a 31/01/2020	28,16%	\$48.141.426
01/02/2020 a 29/02/2020	28,59%	\$48.871.522
01/03/2020 a 31/03/2020	28,43%	\$49.647.983
01/04/2020 a 30/04/2020	28,04%	\$50.390.258
01/05/2020 a 31/05/2020	27,29%	\$51.139.036
01/06/2020 a 31/07/2020	27,18%	\$52.607.397
01/08/2020 a 31/08/2020	27,44%	\$53.359.832
01/09/2020 a 30/09/2020	27,53%	\$54.090.115
01/10/2020 a 31/10/2020	27,14%	\$54.835.233
01/11/2020 a 30/11/2020	26,76%	\$55.547.439
01/12/2020 a 31/12/2020	26,19%	\$56.269.393
01/01/2021 a 31/01/2021	25,98%	\$56.986.177
01/02/2021 a 28/02/2021	26,31%	\$57.640.930
01/03/2021 a 31/03/2021	26,12%	\$58.361.038

Capital =	\$36.530.717
Total, intereses a 31/03/2021 =	\$58.361.038
Total, capital + intereses a 31/03/2021 =	\$94.891.755

Como puede observarse en la liquidación efectuada en precedencia, los intereses causados a agosto de 2019 (fecha hasta la cual se allegó la liquidación del ejecutante), ascendían **\$44.296.003** y sumando el capital asciende al monto era de **\$80.826.720**, suma distinta a la liquidada por el ejecutante quien determinó un monto de \$84.943.666, por tanto, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, difiere de la realizada por esta Judicatura, de oficio, se ordenará la modificación de la liquidación del crédito, conforme a los parámetros expuestos y según lo indicado en el artículo 446 del C.G.P., teniéndose actualizada la misma a 31 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

.- MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, determinándose en la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$94.891.755) M/Te**, por concepto de capital e intereses moratorios a 31/03/2021.



Notifíquese y cúmplase

La Juez,

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a1a8ca4e82cde42b0650590698ffa066bc7cb86377f7f49107e0b9252b190d6

Documento generado en 27/05/2021 09:32:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE DE
LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
ACCIONANTE : SOL MAYERLY ORTIZ CHANTRE Y OTROS
yynyc60@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA - INVIAS
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
njudiciales@invias.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-31-002-2017-00701-00

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la entidad demandante contra el auto de fecha 25 de marzo de hogaña, por medio del cual se admitió el trámite incidental.

Sobre el particular, se tiene que el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A., procede: “(...) contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (...)”, y el artículo 243 del mismo estatuto enlista de manera taxativa los autos que son susceptibles del recurso de apelación, dentro de los cuales no se encuentra el que aquí se recurre; razón por la cual es procedente la interposición del recurso de reposición que se interpuso en oportunidad.

Ahora bien, aduce el extremo pasivo que de debió darse trámite al presente incidente de regulación de perjuicios, al no cumplirse con la carga procesal correspondiente a anexar el dictamen emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, prueba que determinaría el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la señora SOL MAYERLY ORTIZ CHANTRE, pieza fundamental para la cuantificación real de los perjuicios reconocidos en la sentencia judicial.

La parte actora al descorrer el traslado del citado recurso, se opone a su prosperidad pues por ser la regulación de perjuicios una solicitud de Incidente, debe dársele el imperativo legal que contiene el art 1292 del C.G.P., norma que permite la petición de pruebas, y de otro lado, sostiene que el trámite ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, por razones administrativas tienen una demora y en consecuencia de ello no estaba en la obligación de aportar la prueba pericial junto a la solicitud de incidente.

Para resolver lo pertinente es necesario precisar que el artículo 193 del CPCA dispone:

“ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO. *Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.*

Quando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.”

En el caso de marras se avizora que mediante sentencia proferida del 28 de febrero de 2020, que fue corregida mediante providencia del 22 de febrero de 2021, se condenó en abstracto al MUNICIPIO DE FLORENCIA, por los perjuicios morales, daños a la salud, y perjuicios materiales. Posteriormente el apoderado de la parte actora presentó solicitud de

incidente de liquidación de perjuicios causados a SOL MAYERLY ORTIZ CHANTRE, dentro del término previsto en la norma antes expuestas, razón por la cual esta Judicatura debía admitir y dar trámite procesal al mismo, y en consecuencia de ello no encuentra el Despacho lugar a reponer la decisión inicialmente proferida, máxime que dentro del trámite incidental existe etapa probatoria que tiene como fin el pronunciamiento de las pruebas aportadas y/o solicitadas con el fin de establecer el valor real de los perjuicios reconocidos en abstracto.

Ahora bien, se avizora que en memorial del 11 de mayo de 2021, la parte actora allega Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral expedido por la Junta Regional de Calificación de Cali - Valle, siendo necesario incorporar y correr traslado al incidentado de la prueba pericial referida.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER la decisión contenida en el auto de fecha 25 de marzo de 2021, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Incorporar al presente trámite la prueba aportada con el Incidente de Liquidación de Perjuicios, dictamen pericial realizada a la señora SOL MAYERLY ORTIZ CHANTRE No. 13254 de fecha 10-04-21, suscrito por la Junta Regional de Calificación de Cali – Valle, obrante en el expediente electrónico PDF 34.

TERCERO: CORRER traslado a las partes, por el término de **tres (3) días**, de conformidad con el artículo 228 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del inciso final del artículo 54 de la Ley 2080 de 2021, del dictamen pericial relacionado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4455f633ebdde826db61d54309408c1e1176046d052a9a17b7c94ba5ca03dd8**
Documento generado en 27/05/2021 09:00:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
ACCIONANTE : SAIDE OCIRES HERRERA GARCÍA
jhonfredyper@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00553-00

En proveído del 30 de abril de 2021 se dispuso obedecer lo resuelto por el Superior y se dispuso fijar fecha de audiencia inicial para el 25-05-21, diligencia que no pudo llevarse a cabo por el cese de actividades convocado por Asonal Judicial para dicha fecha.

Ahora bien, se avizora que en providencia del 16 de diciembre de 2020 el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, dispuso decretar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso a partir del auto que fijo fecha para la audiencia inicial, toda vez que la señora YESENIA TRUJILLO TORRES, debió ser citada al proceso para que ejerciera su derecho de defensa, sin que así se hiciera, pues esta controversia jurídica, por su naturaleza y disposición legal, debe resolverse de manera uniforme, igualmente con la intervención de ésta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al presente medio de control en calidad de litisconsorcio necesaria a la señora **YESENIA TRUJILLO TORRES**, por tener interés en el caso de marras, conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos a la señora YESENIA TRUJILLO TORRES, de conformidad con el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: CORRER TRASLADO al litisconsorcio necesario, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: REQUERIR al litisconsorcio necesario para que allegue al proceso las pruebas y documentos que tengan en su poder, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

QUINTO: SUSPENDASE el proceso durante el término dispuesto para la notificación y comparecencia del litisconsorte necesario, en virtud de lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b2684c444beda697396d04b3f1e6c6300f84d240fd290c6494b1fe97ca8746d

Documento generado en 27/05/2021 09:00:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : PAOLA ANDREA VILLANUEVA PARRA
arubianot@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-31-001-2017-00918-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la actualización de la liquidación del crédito presentada por las partes dentro del presente proceso.

II. ANTECEDENTES

El 10/04/2019, a través de Auto Interlocutorio No. 550¹, el Despacho dispuso modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado ejecutante y en su lugar, aprobar la realizada por la Profesional Universitaria – Contador Público, adscrita a la Jurisdicción, visible a folios 158 al 165 del cuaderno principal No. 1, decisión contra la cual, el apoderado ejecutante interpuso recurso de apelación².

En vista de ello, el Tribunal Administrativo del Caquetá, a través de proveído de fecha 13/12/2019, decidió modificar el auto objeto de recurso, y variar la liquidación del crédito.

Así mismo, a la fecha se ha hecho entrega de múltiples títulos constituidos en favor del presente proceso, por lo cual, el apoderado ejecutante, a través de memorial de fecha 17/09/2020, allegó la actualización del crédito, de la que se dio traslado a la entidad ejecutada, quien dentro del término se opuso a la misma, presentando una nueva liquidación³.

Así las cosas, previo a decidir sobre la aprobación o modificación de las actualizaciones del crédito, a través de proveído de fecha 30/11/2020, se dispuso correr traslado de las mismas a la Profesional Universitaria – Contador Público, adscrita a la jurisdicción, la cual efectuó la revisión de las liquidaciones aportadas por las partes y emitió una nueva.

III. CONSIDERACIONES

De las liquidaciones del crédito realizadas por las partes, se extrae:

a. De la liquidación presentada por la parte ejecutante:

El crédito liquidado por el ejecutante presenta inconsistencias en el capital arrojado, pues asegura el apoderado del extremo activo que, el capital para el 10/03/2020, ascendía a \$125.070.073, es decir, una suma superior a la verdaderamente adeudada para dicha fecha, nótese que, luego de los pagos parciales efectuados, a través de los títulos judiciales entregados dentro del presente proceso, el capital adeudado para dicha fecha, ascendía a \$88.240.466, es decir, una suma inferior a la indicada por el ejecutante, al respecto, véase en detalle la liquidación realizada por la Profesional Universitaria – Contador Público, adscrita a la Jurisdicción, visible a ítem 31 del expediente digital.

¹ Ver folios 166-167, C.1.

² Ver folios 169-185, C.1.

³ Ver ítem 20, expediente digital.



Conforme a ello, al variar el capital, la disminución en los intereses moratorios es directamente proporcional, por tanto, la suma determinada por el ejecutante no es acertada.

b. De la liquidación presentada por la parte ejecutada:

En similares circunstancias a las señaladas para la parte ejecutante, la liquidación del crédito efectuada por la parte pasiva de la presente *Litis*, presenta inconsistencias en su capital, pues asegura que, la suma adeudada, luego de efectuar los abonos realizados a través de los títulos judiciales entregados, asciende a la suma de \$70.515.324, monto inferior al determinado por la Profesional Universitaria – Contador Público, adscrita a la Jurisdicción (\$88.240.466), el cual comparte éste Despacho.

Así mismo, se advierte que, la apoderada de la ejecutada no liquida los intereses causados luego de efectuarse los abonos a la deuda, suma que se seguirá causando hasta tanto no se realice el pago total de la obligación.

Conforme a ello, una vez revisadas las liquidaciones presentadas por las partes, debe advertir ésta Judicatura que se procederá a **modificar** de oficio, por cuanto ninguna de las dos se encuentra correctamente elaborada, aprobando la realizada por la Profesional Universitaria – Contador Público, adscrita a la jurisdicción⁴, en los siguientes términos:

Saldo a favor del ejecutante al 10/05/2021:
Por concepto de capital = \$88.240.466\$
Por concepto de intereses = \$25.570.759
Total = \$113.811.225

Colofón de lo expuesto, y teniendo en cuenta que las liquidaciones del crédito presentadas por las partes, difieren de la realizada por la Profesional Universitaria – Contador Público, adscrita a la jurisdicción, de oficio, se ordenará la modificación de las mismas, conforme a los parámetros indicados en precedencia y a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR de oficio las liquidaciones presentadas por las partes, para proceder a actualizar la liquidación del crédito por la suma **CIENTO TRECE MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$113.811.225) M/Cte.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea4a9d3a7b93031b3e89f48696d6fe1cc8d6d45e83bca24848694f54448a3bf**
Documento generado en 27/05/2021 09:32:19 AM

⁴ Ver ítem No. 31 del expediente digital.



Radicación: 18-001-33-31-002-2017-00918-00

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : PAOLA ANDREA VILLANUEVA PARRA
arubianot@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-31-001-2017-00918-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de la parte ejecutante.

2. ANTECEDENTES

Mediante Auto del 20 de febrero de 2019¹, el Despacho resolvió decretar la medida cautelar solicitada, consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero que tuviera depositadas el Municipio de Florencia, en los Bancos BANCOLOMBIA, BBVA, OCCIDENTE, BOGOTÁ, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, POPULAR y AGRARIO, siempre y cuando estos dineros no correspondan a recursos del sistema general de participaciones, del sistema general de regalías, y/o recursos de la seguridad social.

El 23 de abril de 2021, el apoderado ejecutante, solicita nuevamente se decrete la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en favor del ejecutado en el Banco Agrario, depositadas por la Empresa de Servicios públicos SERVAF S.A. E.S.P., en su calidad de arrendatario del Municipio de Florencia (arrendador), por concepto de indemnización al arrendador.

Conforme a ello, asegura que, los títulos de depósitos, obrantes hasta el momento, son los siguientes:

- 1.- Título depósito número 475030000396224 correspondiente al mes de agosto de 2020.
- 2.- Título depósito número 475030000400705 correspondiente al mes de diciembre de 2020.
- 3.- Título depósito número 475030000403003 correspondiente al mes de enero de 2021.
- 4.- Título depósito número 475030000403354 correspondiente al mes de febrero de 2021.

3. CONSIDERACIONES

Vistos los antecedentes, se advierte que, no hay lugar a decretar una nueva medida cautelar, pues a juicio de éste Despacho, la establecida mediante Auto del 20 de febrero de 2019, subsume la que ahora pretende el ejecutante, nótese que, en dicho auto se estableció el embargo y retención de los dineros que tuviera depositados el Municipio de Florencia, en algunos establecimientos financieros, entre los que se encuentra el Banco Agrario, entidad en la cual, asegura el ejecutante, se encuentran depositados unos títulos por parte de la Empresa de Servicios públicos SERVAF S.A. E.S.P., en favor de la ejecutada, es decir, dichas sumas de dinero se encuentran cubiertas por la medida cautelar decretada dentro del presente proceso.

Así entonces, éste Despacho resolverá estarse a lo dispuesto en el Auto de fecha 20 de febrero de 2019, a través del cual se decretó la medida cautelar vigente dentro del presente asunto, sin embargo, para garantizar el pago efectivo de la obligación en cabeza de la ejecutada y considerando que a la fecha no se registra el pago total de la misma, se conminará al Banco Agrario, para que dé cumplimiento a la orden de embargo aquí decretada, y si es del caso, y existen dineros depositados en favor del Municipio de Florencia, a través de los *Títulos de depósitos Nos. 475030000396224 del mes de agosto de 2020, 475030000400705 del mes de diciembre de 2020, 475030000403003 del mes de enero de 2021, y 475030000403354 del mes de febrero de 2021*, proceda con su retención, constituyendo el certificado del depósito y

¹ Ver folios 4-6, C. medida.



poniéndolos a disposición del juzgado, siempre y cuando estos dineros no correspondan a recursos del sistema general de participaciones, del sistema general de regalías, y/o recursos de la seguridad social, tal y como se indicó en el auto de fecha 20 de febrero de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTARSE A LO DISPUESTO en el Auto de fecha 20 de febrero de 2019, a través del cual se decretó una medida cautelar dentro del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONMINAR al BANCO AGRARIO, para que dé cumplimiento a la orden de embargo decretada en el Auto de fecha 20 de febrero de 2019, y si es del caso, y existen dineros depositados en favor del Municipio de Florencia, como los obrantes en *Títulos de depósitos Nos. 475030000396224 del mes de agosto de 2020, 475030000400705 del mes de diciembre de 2020, 475030000403003 del mes de enero de 2021, y 475030000403354 del mes de febrero de 2021*, proceda con su retención, constituyendo el certificado del depósito y poniéndolos a disposición del juzgado, **siempre y cuando estos dineros no correspondan a recursos del sistema general de participaciones, del sistema general de regalías, y/o recursos de la seguridad social.**

TERCERO: Para el efecto, se deberá librar el respectivo oficio por Secretaría, con destino al Banco Agrario, **remitiendo además copia del presente auto y el del 20 de febrero de 2019.** El trámite de remisión del OFICIO estará a cargo de la **parte ejecutante**, debiendo dejar constancia en el expediente del respectivo recibido de la entidad.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **297338e2f051ae5ccd8101b3075d38800f5e7d7babe7d46c7dd26cb678e447e6**
Documento generado en 27/05/2021 09:32:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: GILDARDO DE JESUS ROJAS
ravam_ang@hotmail.com
jhonfredvc@yahoo.es
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2017-02170-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 108 del Código General del Proceso, este Despacho **procederá a designar apoderado para que represente a la señora BLANCA NIEVES LOAIZA FLORES**, no obstante, en vista que la lista de auxiliares de la justicia se encuentra agotada, la designación del *curador ad litem* se hará del listado de abogados que ejercen habitualmente la profesión en la ciudad de Florencia, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura, conforme al numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, se nombrará a la Doctora **LUZ NEYDA SÁNCHEZ ECHEVERRY**, a quien se le comunicará de la designación de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 154, inciso 3° del C.G.P.

Así mismo, se le pone de presente al abogado designado que es su deber aceptar su designación.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNESE como *curador ad litem* de la señora **BLANCA NIEVES LOAIZA FLORES**, vinculado como litisconsorte necesario, a la Doctora **LUZ NEYDA SÁNCHEZ ECHEVERRY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.505.989 y tarjeta profesional No 242.210 del C. S. de la J.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE por **SECRETARIA** de la designación a la Doctora **SÁNCHEZ ECHEVERRY**, al correo electrónico personal luzneysa@hotmail.com dejando constancia en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b2baf94e13e0d66ad6d6da16bb620cb5d35a094b32ae3760112e2ac6c0d12bd

Documento generado en 27/05/2021 09:00:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
mrojas@estudiolegal.com.co
analistajuridico@estudiolegal.com.co
DEMANDADO: NOHORA ISABEL PÉREZ CUENCA
RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2018-00660-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 108 del Código General del Proceso, este Despacho **procederá a designar apoderado para que represente a la señora NOHORA ISABEL PÉREZ CUENCA**, no obstante, en vista que la lista de auxiliares de la justicia se encuentra agotada, la designación del *curador ad litem* se hará del listado de abogados que ejercen habitualmente la profesión en la ciudad de Florencia, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura, conforme al numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, se nombrará al Doctor **FERNANDO JAIR CARDENAS ORTÍZ**, a quien se le comunicará de la designación de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 154, inciso 3° del C.G.P.

Así mismo, se le pone de presente al abogado designado que es su deber aceptar su designación.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNESE como *curador ad litem* de la señora **NOHORA ISABEL PÉREZ CUENCA**, vinculado como litisconsorte necesario, al Doctor **FERNANDO JAIR CARDENAS ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.653.068 y tarjeta profesional No 187.692 del C. S. de la J.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE por **SECRETARIA** de la designación al Doctor **CARDENAS ORTIZ**, al correo electrónico: fernando.cardenas2140@gmail.com dejando constancia en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dee560da1b2b82692e4a35b365eaae929b063f85979cc5667d1916365d9ce19

Documento generado en 27/05/2021 09:00:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : ANSELMO HERNANDEZ SALAZAR
mauriciolopezgalvis@hotmail.com
DEMANDADO : UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
njudiciales@uniamazonia.edu.co
abogadoexterno2@uniamazonia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00708-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se hace necesario reprogramar la fecha y hora de audiencia inicial, y en consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA**, para el **día 16 de junio de 2021, a las 2:00 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link a todas las **partes procesales y terceros intervinientes** de la respectiva invitación, dejando constancia de ello en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

619a63f2138298da0942a425fe70bf9137f8b9022956004629d7ba46085c7e0a

Documento generado en 27/05/2021 09:00:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : BENJAMIN CALDERÓN VALDERRAMA
mauriciolopezgalvis@hotmail.com
DEMANDADO : UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
njudiciales@uniamazonia.edu.co
abogadoexterno2@uniamazonia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00710-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se hace necesario reprogramar la fecha y hora de audiencia inicial, y en consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA**, para el **día 16 de junio de 2021, a las 2:00 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link a todas las **partes procesales y terceros intervinientes** de la respectiva invitación, dejando constancia de ello en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6472b669aa5b6243330552943a2dcb1d6cbdb872eac9da571e96d24ec9dbec42

Documento generado en 27/05/2021 09:00:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : EULICER USMA MARÍN
mauriciolopezgalvis@hotmail.com
DEMANDADO : UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
njudiciales@uniamazonia.edu.co
abogadoexterno2@uniamazonia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00715-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se hace necesario reprogramar la fecha y hora de audiencia inicial, y en consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA**, para el **día 16 de junio de 2021, a las 2:00 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link a todas las **partes procesales y terceros intervinientes** de la respectiva invitación, dejando constancia de ello en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c59db0892d0620c77e2c900aa2a7ce24f64284f5877e3368ebf916b6ba07f90b

Documento generado en 27/05/2021 09:02:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JAVIER AUGUSTO NUÑEZ LONDOÑO
mauriciolopezgalvis@hotmail.com
DEMANDADO : UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
njudiciales@uniamazonia.edu.co
abogadoexterno2@uniamazonia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00716-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se hace necesario reprogramar la fecha y hora de audiencia inicial, y en consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA**, para el **día 16 de junio de 2021, a las 2:00 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link a todas las **partes procesales y terceros intervinientes** de la respectiva invitación, dejando constancia de ello en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e75a62077f3f830ba49f95a2b2542b200e447ca2616cf4ac0cf0de537bd62c0

Documento generado en 27/05/2021 09:02:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ TORRES Y O.
marthacvq94@yahoo.es
maximiliano800@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN - RAMA JUDICIAL
NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00776-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se hace necesario reprogramar la fecha y hora de pacto de cumplimiento, y en consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, para el **día 22 de junio de 2021, a las 2:00 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link a todas las **partes procesales y terceros intervinientes** de la respectiva invitación, dejando constancia de ello en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd88e3458e4ecbe5bce2ecd9d106639827716701f0328ee37741c89f56a60e9b

Documento generado en 27/05/2021 09:02:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: MARIA ESPERANZA ARENAS LEÓN
johanapalacio25@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00066-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 2021, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas. Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem).

Ahora bien, en el sub examine la entidad demandada dejó vencer en silencio el término para contestar la demanda, conforme a la constancia secretarial de fecha 10 de mayo de 2021.

En ese orden de ideas, se procederá a la **fijación del litigio** que se determinará conforme al libelo introductor, por lo cual se contrae a establecer si la libelista tiene derecho a que la accionada, *reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (01) día de salario por cada día de retardo, tomando como base la fecha desde que se efectuó el pago de la cesantía; y se reconozcan los intereses moratorios respectivos.*

Así las cosas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que en la demanda no se hicieron solicitudes de practica de pruebas, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (fl. 2-13), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011. La entidad demandada no allegó pruebas al dejar vencer en silencio el traslado de la demanda.

Agotada la **etapa probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello.

Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación, a la dirección electrónica institucional del despacho j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87c20f698cce040b10f86010a907269e00d2bc9c27d63aac6ea084765fbb14ab

Documento generado en 27/05/2021 09:02:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: LUIS ALBERTO ALVARAN HOYOS
gytnotificaciones@gytabogados.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PUERTO RICO
notificacionjudicial@puertorico-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00237-00

Conforme a la constancia secretarial digital que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día 23 de junio de 2021, a las 2:00 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

TERCERO: En consideración a lo anterior, el Juzgado otorga un término de **tres (3) días**, para que las PARTES PROCESALES informen los correos electrónicos donde deberán ser notificados para asistir a la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad74f2533cfafcee4e63e8f7a25726a6d595fd98545ad2a3b40dae61e01a6603

Documento generado en 27/05/2021 09:02:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : **CONTROVERSIA CONTRACTUAL**
ACCIONANTE : **NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR**
notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co
DEMANDADO : **MUNICIPIO DE SOLITA**
notificacionjudicial@solita-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00281-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se hace necesario reprogramar la fecha y hora de audiencia de pruebas, y en consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, para el **día 17 de junio de 2021, a las 9:30 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link a todas las **partes procesales y terceros intervinientes** de la respectiva invitación, dejando constancia de ello en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1b81f39ba71c08fb4d7866272007f7256c5308b4d9ea7013f6601b85e7c8373

Documento generado en 27/05/2021 09:02:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : ARNULFO CARDOZO HOYOS
qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO : UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00328-00

Según constancia secretarial que antecede, la ejecutada guardó silencio durante el término del traslado de la demanda, razón por la cual, no hay excepciones por resolver.

Así entonces, de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso: ***“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargos y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”***

Conforme lo anterior, una vez agotado el trámite procesal pertinente y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago. Igualmente, se ordenará cumplir con lo señalado en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., para que se presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma y el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

Así mismo, prosiguiendo los lineamientos del artículo 365 y ss del CGP, y la regulación del Acuerdo PSAA16-10554 del 05/08/16, se condenará en costas a la parte vencida y se tasarán por secretaría, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente al 1% del capital ejecutado.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 18 de diciembre de 2019.

SEGUNO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentran embargados o con posterioridad sean objetos de embargos y secuestrados, dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente al 1% del capital ejecutado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:



ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fddb1f6021144985d5f48887a9cfe839b2d8400ebff851e731e60d1d9c7fecb5
Documento generado en 27/05/2021 09:32:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : JUAN CARDONA
qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO : UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00329-00

Según constancia secretarial que antecede, la ejecutada guardó silencio durante el término del traslado de la demanda, razón por la cual, no hay excepciones por resolver.

Así entonces, de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso: ***“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargos y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”***

Conforme lo anterior, una vez agotado el trámite procesal pertinente y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago. Igualmente, se ordenará cumplir con lo señalado en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., para que se presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma y el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

Así mismo, prosiguiendo los lineamientos del artículo 365 y ss del CGP, y la regulación del Acuerdo PSAA16-10554 del 05/08/16, se condenará en costas a la parte vencida y se tasarán por secretaría, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente al 1% del capital ejecutado.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 18 de diciembre de 2019.

SEGUNO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentran embargados o con posterioridad sean objetos de embargos y secuestrados, dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente al 1% del capital ejecutado.

Notifíquese y Cúmplase.



Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2181b946811b541f0b5991abdab975795c3f1366359e53f79c5626288d3673df

Documento generado en 27/05/2021 09:32:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : BOREALES S.A.S.
alejandromesa@entornojuridico.co
agomez@bancavalor.com
mgonzalez@bancavalor.com
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00493-00

Según constancia secretarial de fecha 4 de mayo de 2021, la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social, dentro del término legal, presentó memorial de contestación de la demanda, dentro del cual propuso como argumentos de defensa y/o excepciones las que denominó “vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones”, “innecesaria interposición del proceso ejecutivo por existir procedimiento administrativo”, e “inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios de conciliaciones y sentencias judiciales”.

Sobre el particular, es necesario precisar que, en tratándose del proceso ejecutivo, el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., establece:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

*2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia**, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, **la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento** y la de **pérdida de la cosa debida**.*

(...)” Resaltado fuera del texto original.

Colofón de lo expuesto, advierte el Despacho que, en el caso de marras se ejecuta el cobro de una obligación contenida en una providencia judicial, sin que las excepciones propuestas por la parte demandada, se encuentren enlistadas dentro de la norma en cita, razón por lo cual, es procedente rechazarlas de plano.

Ahora, sería del caso ordenar que se practicara la liquidación del crédito en los términos señalados en el auto de fecha 28 de febrero de 2020, a través del cual, se libró mandamiento de pago, empero, advierte el Despacho que, dicho proveído presenta un error de aplicación normativa que de ninguna manera puede determinar el devenir del proceso, pues erradamente se aseguró que, los intereses moratorios debían tasarse conforme a lo reglado en la Ley 1437 de 2011, cuando la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio, cual es, el título que se pretende ejecutar, fue precisa en indicar que, el cumplimiento de la misma debía efectuarse en los términos del artículo 176 y 177 del CCA¹, por ende, el juez de la ejecución no puede modificar las órdenes dadas por el juez del proceso declarativo, cuyo cumplimiento es imperativo al encontrarse debidamente ejecutoriada.

Frente al punto, conviene aclarar que, si bien la decisión judicial tomada en el auto que libró mandamiento de pago estuvo fundamentada en el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, proferido el 29 de abril de 2014, lo cierto es que, el máximo

¹ Ver folio 119, C. 1.

órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en reciente pronunciamiento², el cual comparte plenamente éste Despacho, precisó que, de conformidad con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, las reglas aplicables para la ejecución de sentencias proferidas dentro de un proceso que fue gobernado por el CCA deben ser las mismas de dicha norma, previstas en los artículos 176 a 179, al respecto, la sentencia en comento, indica:

“En primer término, cabe advertir que si bien el cobro indebido de intereses fue fundamentado con base en lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, la sentencia del 14 de octubre de 2011 fue proferida dentro del marco de un proceso de reparación directa que se gobernó por las normas del CCA. En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el último inciso del artículo 308³ del CPACA., las reglas aplicables para la ejecución de aquella deben ser las previstas en los artículos 176 a 179 del CCA.”

Posición que ha sido reiterada por el máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, precisando:

*“La Sección Tercera, Subsección C, difiere de estas conclusiones y considera que el art. 308 rige plenamente esta situación, -la del pago de intereses de mora de sentencias dictadas al amparo del proceso que regula el CCA-, de allí que **los procesos cuya demanda se presentó antes de que entrara en vigencia el CPACA incorporaran el art. 177 como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago por parte del condenado**; mientras que los procesos cuya demanda se presentó después de la entrada en vigencia del CPACA incorporan como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago de la sentencia por parte del condenado, el art. 195 del CPACA. Las razones que justifican este criterio son las siguientes:*

*En primer lugar, el art. 308 es categórico en prescribir que **TODO** régimen que contempla el CPACA –incluye el pago de intereses de mora sobre las condenas impuestas por esta jurisdicción (arts. 192 y 195)- aplica a los procesos iniciados a partir de su entrada en vigencia; de manera que **la tasa de interés de mora que aplica a las sentencias no pagadas oportunamente, proferidas en procesos iniciados antes del CPACA, -es decir, tramitados conforme al CCA-, es la prevista en el art. 177 del CCA.***

*El espíritu o sentido de la norma de transición es claro: las disposiciones del CPACA –que incluyen la regulación de los intereses de mora- rigen los procesos nuevos, lo que comprende la sentencia y sus efectos; en cambio **las normas del CCA rigen los procesos anteriores, lo que también incluye la sentencia y sus efectos. Por tanto, si el régimen de intereses de mora es diferencial en ambos estatutos, así mismo se aplicarán según la normativa que rigió el proceso.***

(...)

*En consecuencia, la Sala concluye que de conformidad con el artículo 308 del CPACA, **los procesos cuya demanda se interpuso antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, deben establecer como norma para regular el pago de los intereses el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 –CCA-, pues dicha norma rige de forma íntegra e incluso los efectos de la sentencia que corresponda proferir.***

[...]

*Por lo expuesto en procedencia, se recuerda que esta es la posición de la sala apartándose del concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, según el cual **el régimen de intereses de mora por retardo en el pago de la sentencia constitutiva del título ejecutivo en el caso en estudio es el establecido en el artículo 177 del CCA.**”⁴ Resalta el Despacho.*

Así entonces, en concordancia con lo expuesto por el Consejo de Estado, resulta necesario aclarar que, se ordenará seguir adelante la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago en lo tocante al capital ejecutado, mientras que, **en lo que respecta a los intereses deberá darse aplicación a lo dispuesto en los artículos 176 a 179 del CCA.** Igualmente, se ordena cumplir con lo señalado en el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P., para que se presente la liquidación del crédito en la forma aquí indicada y el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

2 Consejo de Estado, sentencia de fecha 10 de octubre de 2019, C.P. MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, Rad. 20001-23-31-000-1999-00815-02 (62424).

³ <<Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.>>

4 Sentencia de fecha 26 de marzo de 2020, C.P. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, Rad. 11001-03-15-000-2020-00006-01(AC).



Así mismo, prosiguiendo los lineamientos del artículo 365 y ss del CGP, y la regulación del Acuerdo PSAA16-10554 del 05/08/16, se condena en costas a la parte vencida y se tasarán por secretaría, igualmente se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 1% del capital ejecutado.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTES las excepciones propuestas por la parte ejecutada denominadas: “*vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones*”, “*innecesaria interposición del proceso ejecutivo por existir procedimiento administrativo*”, e “*inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios de conciliaciones y sentencias judiciales*”, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente medio de control, aclarándose que, en lo que respecta al capital ejecutado se tomará el determinado en el Auto de fecha 28 de febrero de 2020, a través del cual, se libró mandamiento de pago, y en lo relativo a los intereses causados, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 176 al 179 del CCA, conforme lo anteriormente expuesto.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentran embargados o con posterioridad sean objetos de embargos y secuestrados, dentro del presente proceso.

CUARTO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el artículo 366 del C.G.P., observándose, además, las precisiones realizadas en el presente proveído.

QUINTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente al 1% del capital ejecutado.

SEXTO: Se advierte que, el buzón institucional exclusivo del juzgado es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MARIA FANNY MARROQUIN DURAN**, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 226.591 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y para los fines del poder conferido, aportado con la contestación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bff2f7dcfc4f1dd7bf6262bf521ba34c4c9c5c82e401aec71fea5a6a8aa2b989

Documento generado en 27/05/2021 09:32:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : ARMANDO PERDOMO AGUILERA
clconsejerialegal@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00502-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

El pasado 14 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago a cargo de la demandada **NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, decisión contra la cual se interpuso recurso de reposición por parte de la ejecutada.

En vista de lo anterior, a través de Auto de fecha 15 de noviembre de 2019, se resolvió no reponer la decisión de librar mandamiento de pago, empero, se dispuso la corrección del numeral primero de dicho auto.

Superada dicha etapa procesal, la ejecutada, dentro del término concedido para presentar excepciones, propuso la exceptiva de “pago” y las que denominó “*inepta demanda por falta de los requisitos formales*”, “*temeridad o mala fe de la parte actora*”, “*imposibilidad de condena en costas*”, y “*la excepción genérica*”.

III. CONSIDERACIONES

Frente al punto, se pone de presente que, entratándose de procesos ejecutivos, el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., establece:

*“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago**, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y de la pérdida de la cosa debida.”* Resalta el Despacho.

Ahora, como en el *sub judice* se propuso la excepción de pago, la cual es una de las excepciones de mérito procedentes en el trámite de procesos ejecutivos, lo pertinente es darle aplicación al artículo 443 del C.G.P., en cuyo numeral primero establece la obligación de correr traslado al ejecutante, para que se pronuncie sobre esta, y allegue o pida las pruebas que considere necesarias¹.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

¹(...)

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
(...)



PRIMERO: CÓRRASE traslado al ejecutante de la excepción de pago, propuesta por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO del ejecutante el expediente digitalizado a través del link que se remitirá con la notificación del presente proveído, para efectos de surtir el traslado anterior.

TERCERO: Se advierte, que el buzón institucional exclusivo del juzgado es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

855acf1d76cc801c1da48bb61adb9517be78a0a25437876c7e163760ea852c1b

Documento generado en 27/05/2021 09:32:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LESIVIDAD
ACCIONANTE : UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
DEMANDADO : YANETH TORRES GONZALEZ
naziony84@gmail.com
yagoto63@hotmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00539-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 2021, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas. Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial.

Así las cosas, en el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La apoderada de la demandada, propuso la exceptiva de *i) caducidad, ii) falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.* Se aclara en este punto, que si bien propone las de *i) buena fe, ii) presunción de legalidad, y iii) cobro de lo no debido,* estas corresponden a argumentos de defensa. La parte actora, oportunamente allegó memorial recorriendo las exceptivas y se opone a su prosperidad.

En este punto, en primer lugar sobre la excepción de **caducidad** refiere la accionada que tal y como se expresa en la demanda, medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, la oportunidad para presentarla correspondía al termino de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, y en el sub lite el escrito de demanda inicial aclara que mediante auto ADP 000388 del 19 de enero de 2018 se solicitó el consentimiento para la revocatoria de la resolución No. RDP 40474 del 25 de octubre de 2017 a la señora YANETH TORRES, notificándose con acuse de recibido del 28 de diciembre de 2017, “*sin que la interesada hubiera dado su consentimiento para efectuar la revocatoria solicitada..*”, razón por la que en su criterio desde ese momento la entidad contaba solo con 4 meses para iniciar la presente acción, sin embargo se tiene que la misma se radicó el 25 de julio de 2019, sobrepasado el término legal para el ejercicio de la acción judicial.

Para resolver se considera que el derecho alegado trata sobre prestaciones periódicas, y no está sujeto al término de caducidad, pues la acción de demandar el propio acto prevista en el artículo 138 del C.P.A.C.A. señala una legitimación universal (“toda persona”) en la que se incluye a la entidad pública frente a su propio acto y que se armoniza con el artículo 159 ibidem que consagra la posibilidad de que las entidades públicas obren también como demandantes “en los procesos contencioso administrativos”, es decir en cualquiera de los medios de control consagrados para los actos, hechos operaciones y contratos de la autoridad, incluyendo los propios de quien incoa la demanda respectiva, razón por la que la exceptiva propuesta no tiene vocación de prosperidad.

En segundo lugar, sostiene la parte demandada que existe **falta de agotamiento del requisito de procedibilidad** al no haberse acreditado en el proceso que se llevó a cabo la conciliación como requisito de procedibilidad para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Esta Judicatura, pone de presente que en asuntos pensionales no es obligatorio la exigencia de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, toda vez que su objeto no es conciliable por ninguna de las partes al discutirse derechos irrenunciables y porque cuando la demandante es una entidad pública se exime del cumplimiento de este requisito, circunstancias que se presentan en el caso concreto al demandar la UGPP el acto administrativo que dispuso el reconocimiento de la pensión de sobreviviente.

Agotada la fase de excepciones, es procedente pronunciarse el Despacho sobre la fijación del litigio que se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer si la demandante *cumplió con los requisitos para hacerse merecedora a la pensión de sobreviviente respecto del señor PABLO ENRIQUE RUBIO MILAN, y si acreditó debidamente su convivencia durante los últimos años anteriores a su fallecimiento.*

Así las cosas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que en la demanda y su contestación no se hicieron solicitudes de practica de pruebas, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados por la parte actora (fl. 1-200, 201-400, 401-458), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011. La accionada no allegó pruebas.

Agotada la etapa probatoria, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DENEGAR las **EXCEPCIONES DE CADUCIDAD** y **FALTA AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** propuestas por la accionada, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **DIANA CAROLINA VARGAS RINCON**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.807.179 y tarjeta profesional No. 154.613 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que representes los intereses de la señora **YANETH TORRES GONZALEZ**, de acuerdo al poder allegado al estante digital.

SEXTO: Se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación, a la dirección electrónica institucional del despacho j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61c69bdeab7e3dd1f4c37cfe41b0ac7c604cc47a3df23143890e57fe5e022422

Documento generado en 27/05/2021 09:02:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: GLORIA ESPERANZA QUINTERO CALDERÓN
swthlana@hotmail.com
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
18001-33-33-002-2019-00577-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 108 del Código General del Proceso, este Despacho **procederá a designar apoderado para que represente a la señora BELLANID VALDERRAMA VARON**, no obstante, en vista que la lista de auxiliares de la justicia se encuentra agotada, la designación del *curador ad litem* se hará del listado de abogados que ejercen habitualmente la profesión en la ciudad de Florencia, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura, conforme al numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, se nombrará al Doctor **DAMIAN FERNANDO GARCÍA DÍAZ**, a quien se le comunicará de la designación de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 154, inciso 3° del C.G.P.

Así mismo, se le pone de presente al abogado designado que es su deber aceptar su designación.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNESE como *curador ad litem* de la señora **BELLANID VALDERRAMA VARON**, vinculado como litisconsorte necesario, al Doctor **DAMIAN FERNANDO GARCÍA DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.486.487 y tarjeta profesional No 205.7172 del C. S. de la J.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE por **SECRETARIA** de la designación al Doctor **GARCÍA DÍAZ**, al correo electrónico: damian1304@yahoo.es dejando constancia en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e7ea62735867851c1d8e64138f9cff59f1f2cb39023a037c6c9f4ee3e83fa65

Documento generado en 27/05/2021 09:02:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: MARIA LISARDY FIGUEROA CELIS
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00645-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 2021, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas. Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem).

Ahora bien, en el sub examine la entidad demandada dejó vencer en silencio el término para contestar la demanda, conforme a la constancia secretarial de fecha 10 de mayo de 2021.

En ese orden de ideas, se procederá a la **fijación del litigio** que se determinará conforme al libelo introductor, por lo cual se contrae a establecer si la libelista tiene derecho a que la accionada, *reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (01) día de salario por cada día de retardo, tomando como base la fecha desde que se efectuó el pago de la cesantía; y se reconozcan los intereses moratorios respectivos.*

Así las cosas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que en la demanda no se hicieron solicitudes de practica de pruebas, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (fl. 17-27 y 35-37), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011. La entidad demandada no allegó pruebas al dejar vencer en silencio el traslado de la demanda.

Pese a lo anterior, y teniendo en cuenta que el folio 22 aportado por la parte actora, correspondiente al desprendible de pago de las cesantías por parte de la entidad bancaria BBVA está ilegible, se requiere a la parte interesada para que lo aporte en formato PDF legible.

Agotada la **etapa probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR a la parte **ACTORA** para que allegue de forma legible la documental visible a folio 22, correspondiente al desprendible de pago de cesantías en formato PDF.

CUARTO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello.

Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación, a la dirección electrónica institucional del despacho j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

180a97089bf0fd628448c868acbd5aa28c59bdb7ebd0f5964f45b03e8788f5c3

Documento generado en 27/05/2021 09:02:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: OLGA BERMEO MONJE
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00648-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 2021, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas. Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem).

Ahora bien, en el sub examine la entidad demandada dejó vencer en silencio el término para contestar la demanda, conforme a la constancia secretarial de fecha 10 de mayo de 2021.

En ese orden de ideas, se procederá a la **fijación del litigio** que se determinará conforme al libelo introductor, por lo cual se contrae a establecer si la libelista tiene derecho a que la accionada, *reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (01) día de salario por cada día de retardo, tomando como base la fecha desde que se efectuó el pago de la cesantía; y se reconozcan los intereses moratorios respectivos.*

Así las cosas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que en la demanda no se hicieron solicitudes de practica de pruebas, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (fl. 14-25), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011. La entidad demandada no allegó pruebas al dejar vencer en silencio el traslado de la demanda.

Agotada la **etapa probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello.

Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación, a la dirección electrónica institucional del despacho j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddb791f42837c63c65b4b4e389bc5ce74dcf701e9193061f2a42c77989755856

Documento generado en 27/05/2021 09:02:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: VICTOR GERVERT VELASQUEZ BARRERA
hrcabogados@hotmail.com
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
judiciales@casur.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00672-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 2021, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas. Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem).

Ahora bien, en el sub examine la entidad demandada dejó vencer en silencio el término para contestar la demanda, conforme a la constancia secretarial de fecha 11 de mayo de 2021.

En ese orden de ideas, se procederá a la **fijación del litigio** que se determinará conforme al libelo introductor, por lo cual se contrae a establecer si el libelista tiene derecho a que la accionada, *reliquide y reajuste su asignación de retiro, conforme a lo dispuesto en la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 100 de la Ley 100 de 1993, con base en el IPC, y así mismo se reconozca la diferencia del reajuste para los años 1998 a 2004, con sus respectivos intereses.*

Así las cosas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que en la demanda no se hicieron solicitudes de practica de pruebas, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (fl. 9-23), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011. La entidad demandada no allegó pruebas al dejar vencer en silencio el traslado de la demanda.

Agotada la **etapa probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello.

Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación, a la dirección electrónica institucional del despacho j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d94ee037d1316b2b7a31ad9d98292cb26b74c5bbf18e1cc2e6474ffddf5914e1

Documento generado en 27/05/2021 09:02:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: HERMELINA RODRÍGUEZ
jairoporrasnotificaciones@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2019-00718-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 108 del Código General del Proceso, este Despacho **procederá a designar apoderado para que represente al señor JOSE DIOSIS MARTÍNEZ**, no obstante, en vista que la lista de auxiliares de la justicia se encuentra agotada, la designación del *curador ad litem* se hará del listado de abogados que ejercen habitualmente la profesión en la ciudad de Florencia, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura, conforme al numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, se nombrará al Doctor **ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ GALVIS**, a quien se le comunicará de la designación de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 154, inciso 3° del C.G.P.

Así mismo, se le pone de presente al abogado designado que es su deber aceptar su designación.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNESE como *curador ad litem* del señor **JOSE DIOSIS MARTÍNEZ**, vinculado como litisconsorte necesario, al Doctor **ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.519.386 y tarjeta profesional No 224.767 del C. S. de la J.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE por **SECRETARIA** de la designación al Doctor **LÓPEZ GALVIS**, al correo electrónico: mauriciolopezgalvis@hotmail.com dejando constancia en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

488cbfe69d3073faad9dcdb2b55c6868aba4c7ab4d1af992510ca0e7e44d76a5

Documento generado en 27/05/2021 09:02:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : ADVANSEK S.A.S.
cr_asocontables@hotmail.com
nf.abogado@computelsystem.com
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00738-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. CONSIDERACIONES

El pasado 15 de noviembre de 2019, a través de Auto Interlocutorio No. 1675, se libró mandamiento de pago a cargo de la demandada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En vista de lo anterior, la demandada, dentro del término concedido para presentar excepciones, propuso la exceptiva de “*pago total de la obligación*” y la que denominó “*indebida escogencia del medio de control*”.

Frente al punto y entrándose de procesos ejecutivos, el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., establece:

*“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago**, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y de la pérdida de la cosa debida.”* Resalta el Despacho-

Ahora, como en el *sub judice* se propuso la excepción de pago, lo procedente es darle aplicación al artículo 443 del C.G.P., en cuyo numeral primero establece la obligación de correr traslado al ejecutante, para que se pronuncie sobre esta, y allegue o pida las pruebas que considere necesarias¹.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado al ejecutante de la excepción de pago, propuesta por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO del ejecutante el expediente digitalizado a través del link que se remitirá con la notificación del presente proveído, para efectos de surtir el traslado anterior.

¹“(…)

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

(…)”.



Radicación: 18-001-33-33-002-2019-00738-00

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **LAURA JOHANNA PACHÓN BOLÍVAR**, identificada con Tarjeta Profesional N° 184.399 del C.S. de la J., para actuar como apoderada, de la entidad demandada, en los términos del poder aportado con la contestación de la demanda.

CUARTO: Se advierte, que el buzón institucional exclusivo del juzgado es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf792e34065de62c6b80e235244eaea61762c77805b0ba6967d7798bd4968d5d

Documento generado en 27/05/2021 09:32:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : ACCION POPULAR
ACCIONANTE : JOSE JAIRO DIAZ ANDRADE
jjdiaz41@yahoo.es
DEMANDADO : ALCANOS DE COLOMBIA y OTROS
alcanos@alcanosesp.com
gerencia@alcanosesp.co
manuel.rodriguez@creg.gov.co
notificaciones.judiciales@creg.gov.co
notificaciones@upme.gov.co
luisalejo16@hotmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00759-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se hace necesario reprogramar la fecha y hora de pacto de cumplimiento, y en consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, para el **día 17 de junio de 2021**, a las **2:00 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link a todas las **partes procesales y terceros intervinientes** de la respectiva invitación, dejando constancia de ello en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e646a3506b113b2a6a4e20f11d78fbb116a8de55499d42c59306144bb12bf00

Documento generado en 27/05/2021 09:02:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: EFRAIN DE JESÚS ARISMENDI ALFONSO
arielcardoso_1603@hotmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00761-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 2021, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas. Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial.

Así las cosas, en el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada propuso las excepciones de: i) liticonsorcio necesario por pasiva, ii) falta de legitimación en la causa por pasiva, iii) prescripción y iv) caducidad. Las que denominó i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, ii) improcedencia de la indexación de las condenas, iii) desvinculación de la Fiduciaria La Previsora S.A., iv) compensación, y v) cobro de lo no debido; corresponden a argumentos de defensa.

En primer lugar, en relación a la excepción de **liticonsorcio necesario por pasiva y falta de legitimación en la causa por pasiva**, aduce la demandada que el ente territorial debe conformar el extremo pasivo de la litis, en virtud del acto administrativo allegado con la demanda, por incumplimiento de los términos otorgados de manera taxativa en la normatividad prevista en la Ley 1955 de 2019 en su artículo 57, pues debido a los problemas operativos de la entidades territoriales, con la expedición del acto administrativo que reconoce la prestación económica, ha impedido el cumplimiento de los términos que tiene la entidad FOMAG para cancelar dichas prestaciones. Así mismo, refiere que dentro de las competencias atribuidos por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención de solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del magisterio, entre estas, las que reconocen cesantías parciales o definitivas por parte de la Secretaría de Educación certificadas a cuya planta de docentes pertenezco el solicitante. Finalmente, pone de presente, que debe ser el territorial del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ el llamado a responder por los pagos que

corresponden a la sanción moratoria correspondiente al pago tardío de las cesantías parciales solicitadas por la docente y no la Fiduprevisora S.A.

Para resolver las exceptivas, tenemos que conforme al artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales.

En concordancia con la norma anteriormente citada, la Corte Constitucional señaló que el litisconsorcio necesario puede integrarse: a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciera, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia. Dicha integración debe realizarse antes de que se profiera la sentencia de primera instancia y debe evidenciarse del expediente o de las pruebas que se aporte por quien lo solicita, que es necesario que éste comparezca al proceso para definir el litigio, so pena de que no proceda este tipo de litisconsorcio.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

En relación con los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la citada norma, teniendo en cuenta el proceso de nacionalización de la educación oficial llevada a cabo en el país mediante la Ley 43 de 1973, señaló que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, el 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

En lo que toca a los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 35 de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.

Posteriormente, mediante el Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, artículos 5 a 8, se reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se precisó en relación con el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, que las mismas debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Educativo Regional, quien procedería a realizar el estudio de la documentación, con el visto bueno de la entidad fiduciaria, para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento.

No obstante lo anterior, en relación con este mismo punto, el Congreso de la República mediante el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del

Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debía ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, trámite que debe ceñirse a lo estipulado en los artículos 2 a 5 del Decreto 2832 de 2005.

Así las cosas, se colige que las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normativa vigente.

Conforme a lo atrás precisado, se tiene que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005, fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, pero esto en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo".

Nótese que, necesariamente cuando la Secretaría de Educación del Departamento dio apertura al acto demandado no lo hizo a nombre de la entidad territorial, sino que lo hizo en nombre y representación del Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que en efecto, se deduce que dicha Secretaría no tiene injerencia alguna en el reconocimiento y pago del derecho prestacional que se persigue y tampoco tiene algún tipo de responsabilidad dentro de las posibles condenas que se puedan imponer en éste litigio. De allí que, en el eventual caso que se acceda a las pretensiones de la demanda, la entidad responsable sería la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, por tanto, forzoso resulta negar las excepciones propuesta por la demandada en este sentido.

De otra parte, frente a la excepción de **prescripción**, es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

Finalmente, frente a la excepción de **caducidad** refiere la accionada que la jurisprudencia constitucional ha sustentado su compatibilidad con el ordenamiento superior que se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas, y en cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial. Conforme a lo expuesto, para esta judicatura no existe un argumento válido que ataque el término de caducidad el

acto acusado, máxime que el ejercicio del presente medio de control se presentó en oportunidad frente al acto acusado.

Agotada la fase anterior, procede el Despacho a pronunciarse frente a la **fijación del litigio** que se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer si el libelista tiene derecho a que la *accionada, le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (01) día de salario por cada día de retardo, tomando como base la fecha desde que se efectuó el pago de la cesantía; y se reconozcan los intereses moratorios respectivos.*

En este orden de ideas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (fl. 11-21), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011. La entidad demandada no allegó pruebas, y si bien solicito de oficio que se requiriera la certificación de pago de cesantías, lo cierto es que la misma obra a folio 14.

Agotada la **etapa probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DENEGAR las excepciones de **INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA LA CAUSA POR PASIVA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** y **CADUCIDAD**, propuestas por la demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DIFERIR el análisis de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** propuesta por la accionada, para el momento de resolver el fondo del asunto.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 218.185 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

SÉPTIMO: Los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación, a la dirección electrónica institucional j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b36045353fe68b3468495e99343c626ed1f149703e62455ff2b3ae268ce32a9

Documento generado en 27/05/2021 09:02:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: EULISES PRADA ANGEL
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00767-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 2021, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas. Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial.

Así las cosas, en el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada propuso las excepciones de: i) liticonsorcio necesario por pasiva, ii) falta de legitimación en la causa por pasiva, iii) prescripción y iv) caducidad. Las que denominó i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, ii) improcedencia de la indexación de las condenas, iii) desvinculación de la Fiduciaria La Previsora S.A., iv) compensación, y v) cobro de lo no debido; corresponden a argumentos de defensa.

En primer lugar, en relación a la excepción de **liticonsorcio necesario por pasiva y falta de legitimación en la causa por pasiva**, aduce la demandada que el ente territorial debe conformar el extremo pasivo de la litis, en virtud del acto administrativo allegado con la demanda, por incumplimiento de los términos otorgados de manera taxativa en la normatividad prevista en la Ley 1955 de 2019 en su artículo 57, pues debido a los problemas operativos de la entidades territoriales, con la expedición del acto administrativo que reconoce la prestación económica, ha impedido el cumplimiento de los términos que tiene la entidad FOMAG para cancelar dichas prestaciones. Así mismo, refiere que dentro de las competencias atribuidos por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención de solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del magisterio, entre estas, las que reconocen cesantías parciales o definitivas por parte de la Secretaría de Educación certificadas a cuya planta de docentes pertenezco el solicitante. Finalmente, pone de presente, que debe ser el territorial del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ el llamado a responder por los pagos que

corresponden a la sanción moratoria correspondiente al pago tardío de las cesantías parciales solicitadas por la docente y no la Fiduprevisora S.A.

Para resolver las exceptivas, tenemos que conforme al artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales.

En concordancia con la norma anteriormente citada, la Corte Constitucional señaló que el litisconsorcio necesario puede integrarse: a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciera, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia. Dicha integración debe realizarse antes de que se profiera la sentencia de primera instancia y debe evidenciarse del expediente o de las pruebas que se aporte por quien lo solicita, que es necesario que éste comparezca al proceso para definir el litigio, so pena de que no proceda este tipo de litisconsorcio.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

En relación con los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la citada norma, teniendo en cuenta el proceso de nacionalización de la educación oficial llevada a cabo en el país mediante la Ley 43 de 1973, señaló que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, el 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

En lo que toca a los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 35 de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.

Posteriormente, mediante el Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, artículos 5 a 8, se reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se precisó en relación con el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, que las mismas debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Educativo Regional, quien procedería a realizar el estudio de la documentación, con el visto bueno de la entidad fiduciaria, para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento.

No obstante lo anterior, en relación con este mismo punto, el Congreso de la República mediante el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del

Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debía ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, trámite que debe ceñirse a lo estipulado en los artículos 2 a 5 del Decreto 2832 de 2005.

Así las cosas, se colige que las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normativa vigente.

Conforme a lo atrás precisado, se tiene que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005, fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, pero esto en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo".

Nótese que, necesariamente cuando la Secretaría de Educación del Departamento dio apertura al acto demandado no lo hizo a nombre de la entidad territorial, sino que lo hizo en nombre y representación del Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que en efecto, se deduce que dicha Secretaría no tiene injerencia alguna en el reconocimiento y pago del derecho prestacional que se persigue y tampoco tiene algún tipo de responsabilidad dentro de las posibles condenas que se puedan imponer en éste litigio. De allí que, en el eventual caso que se acceda a las pretensiones de la demanda, la entidad responsable sería la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, por tanto, forzoso resulta negar las excepciones propuesta por la demandada en este sentido.

De otra parte, frente a la excepción de **prescripción**, es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

Finalmente, frente a la excepción de **caducidad** refiere la accionada que la jurisprudencia constitucional ha sustentado su compatibilidad con el ordenamiento superior que se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas, y en cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial. Conforme a lo expuesto, para esta judicatura no existe un argumento válido que ataque el término de caducidad el

acto acusado, máxime que el ejercicio del presente medio de control se presentó en oportunidad frente al acto acusado.

Agotada la fase anterior, procede el Despacho a pronunciarse frente a la **fijación del litigio** que se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer si el libelista tiene derecho a que la *accionada, le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (01) día de salario por cada día de retardo, tomando como base la fecha desde que se efectuó el pago de la cesantía; y se reconozcan los intereses moratorios respectivos.*

En este orden de ideas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (fl. 17-25), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011. La entidad demandada no allegó pruebas, y si bien solicito de oficio que se requiriera la certificación de pago de cesantías, lo cierto es que la misma obra a folio 19.

Agotada la **etapa probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DENEGAR las excepciones de **INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA LA CAUSA POR PASIVA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** y **CADUCIDAD**, propuestas por la demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DIFERIR el análisis de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** propuesta por la accionada, para el momento de resolver el fondo del asunto.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 218.185 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

SÉPTIMO: Los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación, a la dirección electrónica institucional j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa821a91ef3f1a65a9a5041b38a40e8802570059eae5073e704587acc2df98be

Documento generado en 27/05/2021 09:02:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: FERNANDO IBAÑEZ CABRERA
johanapalacio25@hotmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00774-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 2021, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas. Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem).

Ahora bien, en el sub examine la entidad demandada dejó vencer en silencio el término para contestar la demanda, conforme a la constancia secretarial de fecha 10 de mayo de 2021.

En ese orden de ideas, se procederá a la **fijación del litigio** que se determinará conforme al libelo introductor, por lo cual se contrae a establecer el libelista tiene derecho a que la accionada, *reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (01) día de salario por cada día de retardo, tomando como base la fecha desde que se efectuó el pago de la cesantía; y se reconozcan los intereses moratorios respectivos.*

Así las cosas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que en la demanda no se hicieron solicitudes de practica de pruebas, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (fl. 20-28), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011. La entidad demandada no allegó pruebas al dejar vencer en silencio el traslado de la demanda.

Agotada la **etapa probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello.

Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación, a la dirección electrónica institucional del despacho j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1afc9a70f539487c500f1af695d7e05e25e333b61c5eed7fcc7d9c562659fb21

Documento generado en 27/05/2021 09:06:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: CARLOS JULIO CUELLAR OVIEDO
gytnotificaciones@gytabogados.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00816-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 2021, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas. Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial.

Así las cosas, en el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada propuso las excepciones de: i) liticonsorcio necesario por pasiva, y ii) prescripción, que deben resolverse en esta fase.

En primer lugar, en relación a la excepción de **liticonsorcio necesario por pasiva**, aduce la demandada que el ente territorial debe conformar el extremo pasivo de la litis, en virtud del acto administrativo allegado con la demanda, por incumplimiento de los términos otorgados de manera taxativa en la normatividad prevista en la Ley 1955 de 2019 en su artículo 57, pues debido a los problemas operativos de la entidades territoriales, con la expedición del acto administrativo que reconoce la prestación económica, ha impedido el cumplimiento de los términos que tiene la entidad FOMAG para cancelar dichas prestaciones. Así mismo, refiere que dentro de las competencias atribuidos por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención de solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del magisterio, entre estas, las que reconocen cesantías parciales o definitivas por parte de la Secretaría de Educación certificadas a cuya planta de docentes pertenezco el solicitante.

Para resolver las exceptiva, tenemos que conforme al artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del liticonsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del liticonsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido

proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales.

En concordancia con la norma anteriormente citada, la Corte Constitucional señaló que el litisconsorcio necesario puede integrarse: a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciera, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia. Dicha integración debe realizarse antes de que se profiera la sentencia de primera instancia y debe evidenciarse del expediente o de las pruebas que se aporte por quien lo solicita, que es necesario que éste comparezca al proceso para definir el litigio, so pena de que no proceda este tipo de litisconsorcio.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

En relación con los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la citada norma, teniendo en cuenta el proceso de nacionalización de la educación oficial llevada a cabo en el país mediante la Ley 43 de 1973, señaló que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, el 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

En lo que toca a los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 35 de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.

Posteriormente, mediante el Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, artículos 5 a 8, se reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se precisó en relación con el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, que las mismas debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Educativo Regional, quien procedería a realizar el estudio de la documentación, con el visto bueno de la entidad fiduciaria, para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento.

No obstante lo anterior, en relación con este mismo punto, el Congreso de la República mediante el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debía ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, trámite que debe ceñirse a lo estipulado en los artículos 2 a 5 del Decreto 2832 de 2005.

Así las cosas, se colige que las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría

de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normativa vigente.

Conforme a lo atrás precisado, se tiene que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005, fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, pero esto en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo".

Nótese que, necesariamente cuando la Secretaría de Educación del Departamento dio apertura al acto demandado no lo hizo a nombre de la entidad territorial, sino que lo hizo en nombre y representación del Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que en efecto, se deduce que dicha Secretaría no tiene injerencia alguna en el reconocimiento y pago del derecho prestacional que se persigue y tampoco tiene algún tipo de responsabilidad dentro de las posibles condenas que se puedan imponer en éste litigio. De allí que, en el eventual caso que se acceda a las pretensiones de la demanda, la entidad responsable sería la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, por tanto, forzoso resulta negar la excepción propuesta por la demandada en este sentido.

De otra parte, frente a la excepción de **prescripción**, es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

Finalmente, frente a la excepción de **caducidad** refiere la accionada que si bien frente a los actos fictos no existe término perentorio para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto es que en caso de haberse dado respuesta a la solicitud de pago de la sanción moratoria se quebrantaría el acto acusado y modificaría la contabilidad de la caducidad en la presente causa. El Despacho, desestima la exceptiva al avizorarse que en el acápite de declaraciones se pretende la declaración de la configuración del acto ficto derivado de la falta de respuesta frente a la petición del 02 de abril de 2019, de allí que si lo que se pretende es evidenciar que la entidad se había pronunciado en oportunidad, debía la parte interesada allegar al plenario prueba de ello, sin que así lo hiciera, razón por la que no existe mérito de caducidad en el sub exámine.

Agotada la fase anterior, procede el Despacho a pronunciarse frente a la **fijación del litigio** que se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer si el libelista tiene derecho a que la *accionada, le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (01) día de salario por cada día de retardo, tomando como base la*

fecha desde que se efectuó el pago de la cesantía; y se reconozcan los intereses moratorios respectivos.

En este orden de ideas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (fl. 16-22), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011. La entidad demandada no allegó pruebas, y si bien solicito de oficio que se requiriera la respuesta a la petición de solicitud de pago de mora por parte de la Secretaría de Educación del Departamento del Caquetá, lo cierto es que en el presente medio de control se solicita se declare el silencio administrativo derivado precisamente de la falta de pronunciamiento de la entidad frente al pago de la sanción moratoria, razón por la cual no se avizora su pertinencia y utilidad.

Agotada la **etapa probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DENEGAR las excepciones de **INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA LA CAUSA POR PASIVA** y **CADUCIDAD**, propuesta por la demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DIFERIR el análisis de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** propuesta por la accionada, para el momento de resolver el fondo del asunto.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

SÉTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **LUIS ALBERTO ROJAS GAITAN**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 274.516 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la **demandada**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente. **ACEPTAR** la renuncia presentada por el Dr. ROJAS GAITAN, conforme al memorial allegado digitalmente el 18 de agosto de 2020.

OCTAVO: Los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación, a la dirección electrónica institucional j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9f21c288aeaf6d5f441009907792734ee5a2b917d2ae85358ace5517dd68010

Documento generado en 27/05/2021 09:06:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: GLORIA MUÑOZ BERMEO
gytnotificaciones@gytabogados.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00817-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 2021, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas. Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial.

Así las cosas, en el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada propuso las excepciones de: i) liticonsorcio necesario por pasiva, ii) caducidad y iii) prescripción, que deben resolverse en esta fase.

En primer lugar, en relación a la excepción de **liticonsorcio necesario por pasiva**, aduce la demandada que el ente territorial debe conformar el extremo pasivo de la litis, en virtud del acto administrativo allegado con la demanda, por incumplimiento de los términos otorgados de manera taxativa en la normatividad prevista en la Ley 1955 de 2019 en su artículo 57, pues debido a los problemas operativos de la entidades territoriales, con la expedición del acto administrativo que reconoce la prestación económica, ha impedido el cumplimiento de los términos que tiene la entidad FOMAG para cancelar dichas prestaciones. Así mismo, refiere que dentro de las competencias atribuidos por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención de solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del magisterio, entre estas, las que reconocen cesantías parciales o definitivas por parte de la Secretaría de Educación certificadas a cuya planta de docentes pertenezco el solicitante.

Para resolver las exceptiva, tenemos que conforme al artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del liticonsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del liticonsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido

proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales.

En concordancia con la norma anteriormente citada, la Corte Constitucional señaló que el litisconsorcio necesario puede integrarse: a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciera, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia. Dicha integración debe realizarse antes de que se profiera la sentencia de primera instancia y debe evidenciarse del expediente o de las pruebas que se aporte por quien lo solicita, que es necesario que éste comparezca al proceso para definir el litigio, so pena de que no proceda este tipo de litisconsorcio.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

En relación con los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la citada norma, teniendo en cuenta el proceso de nacionalización de la educación oficial llevada a cabo en el país mediante la Ley 43 de 1973, señaló que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, el 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

En lo que toca a los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 35 de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.

Posteriormente, mediante el Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, artículos 5 a 8, se reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se precisó en relación con el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, que las mismas debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Educativo Regional, quien procedería a realizar el estudio de la documentación, con el visto bueno de la entidad fiduciaria, para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento.

No obstante lo anterior, en relación con este mismo punto, el Congreso de la República mediante el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debía ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, trámite que debe ceñirse a lo estipulado en los artículos 2 a 5 del Decreto 2832 de 2005.

Así las cosas, se colige que las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría

de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normativa vigente.

Conforme a lo atrás precisado, se tiene que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005, fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, pero esto en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo".

Nótese que, necesariamente cuando la Secretaría de Educación del Departamento dio apertura al acto demandado no lo hizo a nombre de la entidad territorial, sino que lo hizo en nombre y representación del Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que en efecto, se deduce que dicha Secretaría no tiene injerencia alguna en el reconocimiento y pago del derecho prestacional que se persigue y tampoco tiene algún tipo de responsabilidad dentro de las posibles condenas que se puedan imponer en éste litigio. De allí que, en el eventual caso que se acceda a las pretensiones de la demanda, la entidad responsable sería la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, por tanto, forzoso resulta negar la excepción propuesta por la demandada en este sentido.

De otra parte, frente a la excepción de **prescripción**, es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

Finalmente, frente a la excepción de **caducidad** refiere la accionada que si bien frente a los actos fictos no existe término perentorio para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto es que en caso de haberse dado respuesta a la solicitud de pago de la sanción moratoria se quebrantaría el acto acusado y modificaría la contabilidad de la caducidad en la presente causa. El Despacho, desestima la exceptiva al avizorarse que en el acápite de declaraciones se pretende la declaración de la configuración del acto ficto derivado de la falta de respuesta frente a la petición del 07 de marzo de 2019, de allí que si lo que se pretende es evidenciar que la entidad se había pronunciado en oportunidad, debía la parte interesada allegar al plenario prueba de ello, sin que así lo hiciera, razón por la que no existe mérito de caducidad en el sub exámine.

Agotada la fase anterior, procede el Despacho a pronunciarse frente a la **fijación del litigio** que se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer si el libelista tiene derecho a que la *accionada, le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (01) día de salario por cada día de retardo, tomando como base la*

fecha desde que se efectuó el pago de la cesantía; y se reconozcan los intereses moratorios respectivos.

En este orden de ideas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (fl. 15-21), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011. La entidad demandada no allegó pruebas, y si bien solicito de oficio que se requiriera la respuesta a la petición de solicitud de pago de mora por parte de la Secretaría de Educación del Departamento del Caquetá, lo cierto es que en el presente medio de control se solicita se declare el silencio administrativo derivado precisamente de la falta de pronunciamiento de la entidad frente al pago de la sanción moratoria, razón por la cual no se avizora su pertinencia y utilidad.

Agotada la **etapa probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DENEGAR las excepciones de **INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA LA CAUSA POR PASIVA** y **CADUCIDAD**, propuesta por la demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DIFERIR el análisis de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** propuesta por la accionada, para el momento de resolver el fondo del asunto.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

SÉTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **LUIS ALBERTO ROJAS GAITAN**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 274.516 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la **demandada**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente. **ACEPTAR** la renuncia presentada por el Dr. ROJAS GAITAN, conforme al memorial allegado digitalmente el 18 de agosto de 2020.

OCTAVO: Los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación, a la dirección electrónica institucional j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

274cfd93f7ced647a979669943c8201a7665ecadea0b992e884dea40e45911e

Documento generado en 27/05/2021 09:06:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: AIMER YAIMA SAAVEDRA
gytnotificaciones@gytabogados.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00819-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 2021, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas. Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial.

Así las cosas, en el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada propuso las excepciones de: i) liticonsorcio necesario por pasiva, ii) caducidad y iii) prescripción, que deben resolverse en esta fase.

En primer lugar, en relación a la excepción de **liticonsorcio necesario por pasiva**, aduce la demandada que el ente territorial debe conformar el extremo pasivo de la litis, en virtud del acto administrativo allegado con la demanda, por incumplimiento de los términos otorgados de manera taxativa en la normatividad prevista en la Ley 1955 de 2019 en su artículo 57, pues debido a los problemas operativos de la entidades territoriales, con la expedición del acto administrativo que reconoce la prestación económica, ha impedido el cumplimiento de los términos que tiene la entidad FOMAG para cancelar dichas prestaciones. Así mismo, refiere que dentro de las competencias atribuidos por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención de solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del magisterio, entre estas, las que reconocen cesantías parciales o definitivas por parte de la Secretaría de Educación certificadas a cuya planta de docentes pertenezco el solicitante.

Para resolver las exceptiva, tenemos que conforme al artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del liticonsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del liticonsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido

proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales.

En concordancia con la norma anteriormente citada, la Corte Constitucional señaló que el litisconsorcio necesario puede integrarse: a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciera, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia. Dicha integración debe realizarse antes de que se profiera la sentencia de primera instancia y debe evidenciarse del expediente o de las pruebas que se aporte por quien lo solicita, que es necesario que éste comparezca al proceso para definir el litigio, so pena de que no proceda este tipo de litisconsorcio.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

En relación con los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la citada norma, teniendo en cuenta el proceso de nacionalización de la educación oficial llevada a cabo en el país mediante la Ley 43 de 1973, señaló que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, el 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

En lo que toca a los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 35 de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.

Posteriormente, mediante el Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, artículos 5 a 8, se reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se precisó en relación con el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, que las mismas debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Educativo Regional, quien procedería a realizar el estudio de la documentación, con el visto bueno de la entidad fiduciaria, para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento.

No obstante lo anterior, en relación con este mismo punto, el Congreso de la República mediante el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debía ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, trámite que debe ceñirse a lo estipulado en los artículos 2 a 5 del Decreto 2832 de 2005.

Así las cosas, se colige que las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría

de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normativa vigente.

Conforme a lo atrás precisado, se tiene que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005, fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, pero esto en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo".

Nótese que, necesariamente cuando la Secretaría de Educación del Departamento dio apertura al acto demandado no lo hizo a nombre de la entidad territorial, sino que lo hizo en nombre y representación del Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que en efecto, se deduce que dicha Secretaría no tiene injerencia alguna en el reconocimiento y pago del derecho prestacional que se persigue y tampoco tiene algún tipo de responsabilidad dentro de las posibles condenas que se puedan imponer en éste litigio. De allí que, en el eventual caso que se acceda a las pretensiones de la demanda, la entidad responsable sería la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, por tanto, forzoso resulta negar la excepción propuesta por la demandada en este sentido.

De otra parte, frente a la excepción de **prescripción**, es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

Finalmente, frente a la excepción de **caducidad** refiere la accionada que si bien frente a los actos fictos no existe término perentorio para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto es que en caso de haberse dado respuesta a la solicitud de pago de la sanción moratoria se quebrantaría el acto acusado y modificaría la contabilidad de la caducidad en la presente causa. El Despacho, desestima la exceptiva al avizorarse que en el acápite de declaraciones se pretende la declaración de la configuración del acto ficto derivado de la falta de respuesta frente a la petición del 02 de abril de 2019, de allí que si lo que se pretende es evidenciar que la entidad se había pronunciado en oportunidad, debía la parte interesada allegar al plenario prueba de ello, sin que así lo hiciera, razón por la que no existe mérito de caducidad en el sub exámine.

Agotada la fase anterior, procede el Despacho a pronunciarse frente a la **fijación del litigio** que se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer si el libelista tiene derecho a que la *accionada, le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (01) día de salario por cada día de retardo, tomando como base la*

fecha desde que se efectuó el pago de la cesantía; y se reconozcan los intereses moratorios respectivos.

En este orden de ideas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (fl. 15-21), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011. La entidad demandada no allegó pruebas, y si bien solicito de oficio que se requiriera la respuesta a la petición de solicitud de pago de mora por parte de la Secretaría de Educación del Departamento del Caquetá, lo cierto es que en el presente medio de control se solicita se declare el silencio administrativo derivado precisamente de la falta de pronunciamiento de la entidad frente al pago de la sanción moratoria, razón por la cual no se avizora su pertinencia y utilidad.

Agotada la **etapa probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DENEGAR las excepciones de **INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA LA CAUSA POR PASIVA** y **CADUCIDAD**, propuesta por la demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DIFERIR el análisis de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** propuesta por la accionada, para el momento de resolver el fondo del asunto.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

SÉTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **LUIS ALBERTO ROJAS GAITAN**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 274.516 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la **demandada**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente. **ACEPTAR** la renuncia presentada por el Dr. ROJAS GAITAN, conforme al memorial allegado digitalmente el 18 de agosto de 2020.

OCTAVO: Los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación, a la dirección electrónica institucional j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f08230fe54b89d3fd83f1fd9e1e66964f58b08f052b6cdc92d3df9ec770465b7

Documento generado en 27/05/2021 09:06:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: JOSE ADONAY CORREDOR GALLO
alvarorueda@arcabogados.com.co

DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00820-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 2021, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas. Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem).

Ahora bien, en el sub examine la entidad demandada **contestó de forma extemporánea**, conforme a la constancia secretarial de fecha 11 de mayo de 2021.

En ese orden de ideas, se procederá a la **fijación del litigio** que se determinará conforme al libelo introductor, por lo cual se contrae a establecer si el libelista tiene derecho a que la accionada, *reliquide y reajuste su asignación de retiro, conforme al artículo 16 del decreto 4433 de 2004, respecto del 70% de la asignación básica adicionada con el 38.5% de la prima de antigüedad, y en consecuencia se reajuste año a año su mesada debidamente indexada con el reconocimiento de los respectivos intereses moratorios a que haya lugar.*

Así las cosas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que en la demanda no se hicieron solicitudes de practica de pruebas, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (fl. 23-28), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011. La entidad demandada allegó digitalmente expediente prestacional visible a PDF-08.

Agotada la **etapa probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda y el expediente prestacional, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **DIANA PAOLA GARZON OCAMPO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.122.581 y tarjeta profesional No. 158.347 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que representes los intereses de la entidad accionada – **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, de acuerdo al poder allegado al estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54b0b8c674de7a5becdb6e518efa2afe07c66802f3fa3862a6005f122c6c2b2d

Documento generado en 27/05/2021 09:05:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : POPULAR
: ANTONIO FAJARDO RICO
gerencia@fajardomurciaabogados.com
brandonlawyer02@gmail.com
hrcabogados@hotmail.com

DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA y OTRO
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
darioandrade@corpoamazonia.gov.co
correspondencia@corpoamazonia.gov.co

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00911-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se hace necesario reprogramar la fecha y hora de audiencia de pacto de cumplimiento, y en consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, para el **día 17 de junio de 2021**, a las **2:40 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link a todas las **partes procesales y terceros intervinientes** de la respectiva invitación, dejando constancia de ello en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
68becf0bd1e4bff4ca9e68cbd5a4f9c4d56db9adb8d418d3c79274d001128d94
Documento generado en 27/05/2021 09:06:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: OSCAR EDUARDO SAENZ LEYVA
gytnotificaciones@gytabogados.com

DEMANDADO : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
servicioalciudadano@sena.edu.co

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00921-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 2021, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas. Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem).

Ahora bien, en el sub examine la entidad demandada dejó vencer en silencio el término para contestar la demanda, conforme a la constancia secretarial de fecha 13 de mayo de 2021.

En ese orden de ideas, se procederá a la **fijación del litigio** que se determinará conforme al libelo introductor, por lo cual se contrae a establecer si el libelista tiene derecho a que la accionada “celebre los contratos de prestación de servicios como instructor en el área de informativa mediante Postulación No. 23697171- solicitud No. 2581225, y Postulación No. 23696783 – solicitud No. 2580929, junto con el pago de los honorarios dejados de percibir”, debiéndose la condena ser debidamente actualizada en los términos del artículo 187 del CPACA.

Así las cosas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que en la demanda no se hicieron solicitudes de practica de pruebas, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (fl. 17-57), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011. La entidad demandada no allegó pruebas al dejar vencer en silencio el traslado de la demanda.

Agotada la **etapa probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello.

Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación, a la dirección electrónica institucional del despacho j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f37cfec769b82b2a9dd7311424b81c05650756a28d641076d8512d02bef0188

Documento generado en 27/05/2021 09:06:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: CARLOS AUGUSTO MUÑOZ CAVIEDES
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00924-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 2021, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas. Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem).

Ahora bien, en el sub examine la entidad demandada dejó vencer en silencio el término para contestar la demanda, conforme a la constancia secretarial de fecha 10 de mayo de 2021.

En ese orden de ideas, se procederá a la **fijación del litigio** que se determinará conforme al libelo introductor, por lo cual se contrae a establecer si el libelista tiene derecho a que la accionada, *reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (01) día de salario por cada día de retardo, tomando como base la fecha desde que se efectuó el pago de la cesantía; y se reconozcan los intereses moratorios respectivos.*

Así las cosas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que en la demanda no se hicieron solicitudes de practica de pruebas, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (fl. 18-26), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011. La entidad demandada no allegó pruebas al dejar vencer en silencio el traslado de la demanda.

Agotada la **etapa probatoria** , se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes** , misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello.

Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación, a la dirección electrónica institucional del despacho j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9444c7461dd74a0d87d903034879571fa38336849645bd998471b20637b0e78

Documento generado en 27/05/2021 09:06:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: DIEGO ANGEL CHALARCA CARDONA
duverneyvale@hotmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MEDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00820-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 2021, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas. Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem).

Ahora bien, en el sub examine la entidad demandada guardó silencio, conforme a la constancia secretarial de fecha 13 de mayo de 2021.

En ese orden de ideas, se procederá a la **fijación del litigio** que se determinará conforme al libelo introductor, por lo cual se contrae a establecer si el libelista tiene derecho a que la accionada, *reconozca y pague las cesantías desde la fecha de ingreso del uniformado hasta la fecha de su retiro del servicio, bajo el sistema del régimen retroactivo, tomando como base el último salario por años de servicios prestados y proporcionalmente por las fracciones de meses a que hubiere lugar; y se reliquiden las cesantías incluyendo el subsidio familiar como factor salarial, reconociéndose las respectivas diferencias entre lo pagado y lo dejado de cancelar.*

Así las cosas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que en la demanda no se hicieron solicitudes de practica de pruebas, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (fl. 17-22), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Agotada la **etapa probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda y el expediente prestacional, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello.

Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación, a la dirección electrónica institucional del despacho j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c154472602436811d7dcf23b8f00d8858d621f50a7ca99ddc2ea2247cef63f2d

Documento generado en 27/05/2021 09:06:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: ALBERTO MURCIA CANO
coyarenas@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MEDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00961-00

Conforme a la constancia secretarial digital que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA**, para el **día 16 de junio de 2021, a las 11:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

TERCERO: En consideración a lo anterior, el Juzgado otorga un término de **tres (3) días**, para que las PARTES PROCESALES informen los correos electrónicos donde deberán ser notificados para asistir a la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c229e82a49fa9823bed2f0d4333931c73c9888f713e588cb90b77c069d1e53a

Documento generado en 27/05/2021 09:06:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ MONDRAGON
jcjuridicas@hotmail.com
abogadosflorencia@hotmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MEDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00962-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 2021, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas. Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem).

Ahora bien, en el sub examine la entidad demandada guardó silencio, conforme a la constancia secretarial de fecha 13 de mayo de 2021.

En ese orden de ideas, se procederá a la **fijación del litigio** que se determinará conforme al libelo introductor, por lo cual se contrae a establecer si el libelista tiene derecho a que la accionada, *inaplique por inconstitucional el artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, y en consecuencia de ello reconozca y pague retroactivamente el salario básico devengado en calidad de soldado profesional, aumentado en el 20%, desde el 07 de enero de 2013, fecha de ingreso a la institución militar; y reliquide todas las prestaciones periódicas devengadas con su respectiva indexación.*

Así las cosas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que en la demanda no se hicieron solicitudes de practica de pruebas, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (fl. 44-78), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Agotada la **etapa probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda y el expediente prestacional, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello.

Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación, a la dirección electrónica institucional del despacho j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0047a0c6f86e1cb13d11488ef24a7e9145fdff523187dce1c1fdf845d5e9c71

Documento generado en 27/05/2021 09:06:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: ANGEL ANTONIO VARGAS RUIZ
coyarenas@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MEDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-0096400

Conforme a la constancia secretarial digital que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA**, para el **día 16 de junio de 2021, a las 11:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

TERCERO: En consideración a lo anterior, el Juzgado otorga un término de **tres (3) días**, para que las PARTES PROCESALES informen los correos electrónicos donde deberán ser notificados para asistir a la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f875a87741a5e523fab35f9ffbc7b69ef9f9cc18326ec1ce08c7873da6fce731

Documento generado en 27/05/2021 09:06:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: OLGA CUELLAR CARVAJAL
coyarenas@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MEDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00966-00

Conforme a la constancia secretarial digital que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA**, para el **día 16 de junio de 2021, a las 11:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

TERCERO: En consideración a lo anterior, el Juzgado otorga un término de **tres (3) días**, para que las PARTES PROCESALES informen los correos electrónicos donde deberán ser notificados para asistir a la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d643ccec68c1ef222bb4c2cb2012cda17d9116e4819f7ceb3c6673e2c964dcb0

Documento generado en 27/05/2021 09:05:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
phinestrosa@alianza.com.co
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00970-00

Según constancia secretarial de fecha 13 de mayo de 2021, la Nación – Fiscalía General de la Nación, dentro del término legal, presentó memorial de contestación de la demanda, dentro del cual propuso como argumentos de defensa y/o excepciones las que denominó “vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones”, “innecesaria interposición del proceso ejecutivo por existir procedimiento administrativo”, “inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios de conciliaciones y sentencias judiciales” y “Regulación o pérdida de intereses”.

Sobre el particular, es necesario precisar que, en tratándose del proceso ejecutivo, el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., establece:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

(...)” Resaltado fuera del texto original.

Conforme a ello, advierte el Despacho que, en el caso de marras se ejecuta el cobro de una obligación contenida en una conciliación judicial, sin que las excepciones propuestas por la parte demandada, se encuentren enlistadas dentro de la norma en cita, razón por lo cual, es procedente rechazarlas de plano.

Colofón de lo expuesto, una vez agotado el trámite procesal pertinente y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago. Igualmente, se ordenará cumplir con lo señalado en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., para que se presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma y el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

Así mismo, prosiguiendo los lineamientos del artículo 365 y ss del CGP, y la regulación del Acuerdo PSAA16-10554 del 05/08/16, se condena en costas a la parte vencida y se tasarán por secretaría, igualmente se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 1% del capital ejecutado.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTES las excepciones propuestas por la parte ejecutada denominadas: “vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones”, “innecesaria interposición del proceso ejecutivo por existir procedimiento administrativo”, “inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios de conciliaciones y



sentencias judiciales” y “Regulación o pérdida de intereses”, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 17 de noviembre de 2020.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentran embargados o con posterioridad sean objetos de embargos y secuestrados, dentro del presente proceso.

CUARTO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el artículo 366 del C.G.P., observándose, además, las precisiones realizadas en el presente proveído.

QUINTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente al 1% del capital ejecutado.

SEXTO: Se advierte que, el buzón institucional exclusivo del juzgado es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MARIA FANNY MARROQUIN DURAN**, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 226.591 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y para los fines del poder conferido, aportado con la contestación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f58738aa581dac1344872a1dfb65e3799d3b6ca0c5019eaf9b57edf23ca630a6

Documento generado en 27/05/2021 09:32:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: MARIA ASCENEH TABARES BETANCUR
rcharry79@hotmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2020-00016-00

La demanda fue admitida mediante proveído del 10 de agosto de 2020, realizándose la correspondiente notificación a las partes. Ahora bien, en escrito del día 27 de octubre de 2020, presentó reforma a la demanda, con el propósito de ADICIONAR al acápite de pruebas, y modificar algunos hechos.

Respecto a la reforma a la demanda el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – establece:

Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama nuevas personas al proceso, la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

De esta manera, del escrito contentivo de la reforma de la demanda, se observan reunidos los requisitos exigidos por la disposición antes citada, considerando que *i*) fue presentada oportunamente – antes de los diez días siguientes al traslado de la demanda¹ -, *ii*) hace referencia a las pruebas en que se fundamenta la demanda y *iii*) no sustituye los hechos y pretensiones de la demanda. Así mismo, no es necesario acreditar el requisito de procedibilidad porque no se están agregando nuevas pretensiones y no es necesaria la notificación personal de esta decisión, porque no se adicionaron nuevas partes.

En consecuencia, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se hace procedente la admisión de la reforma de la demanda, debiéndose notificar y dar traslado del mismo a las demandadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

¹ Dicho término feneció el 8 de julio de 2019, ver constancia secretarial (fl. 147).

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia y dar traslado de la reforma de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40a8f0224290d951efd9c097434b5ddedf91f0692126365b0dccfc1b7792e55d

Documento generado en 27/05/2021 09:06:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: JULIO CESAR JARAMILLO HERRERA
juridicosjcm@hotmail.com

DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2020-00024-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 2021, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas. Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem).

Ahora bien, en el sub examine la entidad demandada contestó oportunamente, conforme a la constancia secretarial de fecha 13 de mayo de 2021, empero, se avizora que no propuso exceptivas.

En ese orden de ideas, se procederá a la **fijación del litigio** que se determinará conforme al libelo introductor, por lo cual se contrae a establecer si el libelista tiene derecho a que la accionada, *reliquide y reajuste la partida de prima de antigüedad en la liquidación de su asignación de retiro, en los términos del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004; y sean indexados los dineros que resulten de la diferencia entre el reajuste y lo debidamente cancelado desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro; y se liquiden los intereses moratorios correspondientes.*

Así las cosas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que en la demanda y su contestación no se hicieron solicitudes de practica de pruebas, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados por la parte actora (fl. 17-43), y la accionada (antecedentes administrativos visibles a PDF-08), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Agotada la **etapa probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos **aportados con la demanda y su contestación**, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **CHARON DANIELA MARTINEZ SAENZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.217.691 y tarjeta profesional No. 302.433 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que representes los intereses de la entidad accionada – **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, de acuerdo al poder allegado al estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d577fecb186d0dad0bc9c7e527680fbd2fa19eb815f161114f67d2c976b6a17f

Documento generado en 27/05/2021 09:05:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: MARIA INES RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
jaioporrasnotificaciones@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MEDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2020-00039-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 2021, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas. Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que la contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem).

Ahora bien, en el sub examine la entidad demandada **guardó silencio**, conforme a la constancia secretarial de fecha 13 de mayo de 2021.

En ese orden de ideas, se procederá a la **fijación del litigio** que se determinará conforme al libelo introductor, por lo cual se contrae a establecer si la libelista tiene derecho a que la accionada, *reconozca y pague la pensión vitalicia de sobreviviente, con retroactividad al día siguiente de la muerte de su hijo el SLV RUBIEL SANCHEZ RODRÍGUEZ quien falleció en combate el día 10 de septiembre del 2000; actualizándose la condena conforme al artículo 187 del CPACA.*

Así las cosas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que en la demanda no se hicieron solicitudes de practica de pruebas, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (fl. 17-22), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Agotada la **etapa probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos **aportados con la demanda**, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello.

Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación, a la dirección electrónica institucional del despacho j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65b89d88adc6c00ef2365446facd9c605b9a34f8392929476618a4b77dd54495

Documento generado en 27/05/2021 09:17:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: CESAR JULIO ROJAS FLOREZ
juridicosjcm@hotmail.com

DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2020-00063-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 2021, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas. Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem).

Ahora bien, en el sub examine la entidad demandada **contestó oportunamente**, conforme a la constancia secretarial de fecha 13 de mayo de 2021, empero, se avizora que no propuso exceptivas.

En ese orden de ideas, se procederá a la **fijación del litigio** que se determinará conforme al libelo introductor, por lo cual se contrae a establecer si el libelista tiene derecho a que la accionada, *reliquide y reajuste la partida de prima de antigüedad en la liquidación de su asignación de retiro, en los términos del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004; y sean indexados los dineros que resulten de la diferencia entre el reajuste y lo debidamente cancelado desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro; y se liquiden los intereses moratorios correspondientes.*

Así las cosas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que en la demanda y su contestación no se hicieron solicitudes de practica de pruebas, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados por la parte actora (fl. 15-41), y la accionada (antecedentes administrativos visibles a PDF-08), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Agotada la **etapa probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos **aportados con la demanda y su contestación**, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **EILEN MARYAN BARRERA VARGAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.065.677 y tarjeta profesional No. 200.428 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que representes los intereses de la entidad accionada – **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, de acuerdo al poder allegado al estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb9edeb0abae985cf57810e1ff166815128adc0220557e8c70b03988737595e8

Documento generado en 27/05/2021 09:17:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: GERMAN ALFONSO CUADROS BLANCO
reyesluis@hotmail.com
fundadorsedesol@hotmail.com
julpi2003@yahoo.es

DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2020-00081-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 2021, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas. Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem).

Ahora bien, en el sub examine la entidad demandada **contestó oportunamente**, conforme a la constancia secretarial de fecha 13 de mayo de 2021, empero, se avizora que no propuso exceptivas.

En ese orden de ideas, se procederá a la **fijación del litigio** que se determinará conforme al libelo introductor, por lo cual se contrae a establecer si el libelista tiene derecho a que la accionada, *reliquide y reajuste del 70% en los términos del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004; y se reconozca la prima de navidad em los términos del artículo 13 numeral 13.1.8 ibidem; y sean indexados los dineros que resulten de la diferencia entre el reajuste y lo debidamente cancelado desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro; se liquiden los intereses moratorios correspondientes, con aplicación de la prescripción cuatrienal.*

Así las cosas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que en la demanda y su contestación no se hicieron solicitudes de practica de pruebas, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados por la parte actora (fl. 13-19), y la accionada (antecedentes administrativos visibles a PDF-09), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Agotada la **etapa probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos **aportados con la demanda y su contestación**, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **aleatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **MAURICIO GÓMEZ MONSALVE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.303.393 y tarjeta profesional No. 62.930 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la entidad accionada – **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, de acuerdo al poder allegado al estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f404d1fb3c97df224eef290c65a8f4386727f3d45d4a6e19bfda983517430a7

Documento generado en 27/05/2021 09:17:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : YENNY PAOLA VARGAS DIAZ Y OTROS
moabogados03@gmail.com
DEMANDADO : ESE SOR TERESA ADELE
notificacionesjudiciales@esesorteresaadele.gov.co
contacto@esesorteresaadele.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00086-00

Según constancia secretarial de fecha 13 de mayo de 2021, la E.S.E. SOR TERESA ADELE, dentro del término legal, presentó memorial de contestación de la demanda, dentro del cual propuso como excepción la que denominó “*excepción al pago por falta de recursos*”.

Sobre el particular, es necesario precisar que, en tratándose del proceso ejecutivo, el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., establece:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Quando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

(...)” Resaltado fuera del texto original.

Colofón de lo expuesto, advierte el Despacho que, en el caso de marras se ejecuta el cobro de una obligación contenida en una providencia judicial, sin que la excepción propuesta por la parte demandada, se encuentre enlistada dentro de la norma en cita, razón por lo cual, es procedente rechazarla de plano.

Conforme lo anterior, una vez agotado el trámite procesal pertinente y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago. Igualmente, se ordenará cumplir con lo señalado en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., para que se presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma y el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

Así mismo, prosiguiendo los lineamientos del artículo 365 y ss del CGP, y la regulación del Acuerdo PSAA16-10554 del 05/08/16, se condena en costas a la parte vencida y se tasarán por secretaría, igualmente se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 1% del capital ejecutado.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la excepción propuesta por la parte ejecutada denominada “*excepción al pago por falta de recursos*”, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.



SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución en contra de la **E.S.E. SOR TERESA ADELE**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 22 de febrero de 2021.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentran embargados o con posterioridad sean objetos de embargos y secuestrados, dentro del presente proceso.

CUARTO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el artículo 366 del C.G.P., observándose, además, las precisiones realizadas en el presente proveído.

QUINTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente al 1% del capital ejecutado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 232.294 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **E.S.E. SOR TERESA ADELE**, en los términos y para los fines del poder conferido, aportado con la contestación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c75c8d030a851252e8aeb75e8dc4418ff72c399f0f0abad584c360aad485782

Documento generado en 27/05/2021 09:32:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: MIGUEL ANGEL CASTRO URQUINA
jcjuridicas@hotmail.com
abogadosflorencia@hotmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2020-00089-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 2021, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas. Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem).

Ahora bien, en el sub examine la entidad demandada dejó vencer en silencio el término para contestar la demanda, conforme a la constancia secretarial de fecha 11 de mayo de 2021.

En ese orden de ideas, se procederá a la **fijación del litigio** que se determinará conforme al libelo introductor, por lo cual se contrae a establecer si el libelista tiene derecho a que la accionada, *reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (01) día de salario por cada día de retardo, tomando como base la fecha desde que se efectuó el pago de la cesantía; y se reconozcan los intereses moratorios respectivos.*

Así las cosas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que en la demanda no se hicieron solicitudes de practica de pruebas, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (fl. 15-24), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011. La entidad demandada no allegó pruebas al dejar vencer en silencio el traslado de la demanda.

Agotada la **etapa probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello.

Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación, a la dirección electrónica institucional del despacho j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fa4eb51a386c007a98f775560ce872a3da3a9b0a408e0c91baa7fc07667c3d9

Documento generado en 27/05/2021 09:17:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: MILDRED MARQUEZ TRIVIÑO
gytnotificaciones@gytabogados.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2020-00125-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 2021, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas. Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que la contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem).

Ahora bien, en el sub examine la entidad demandada dejó vencer en silencio el término para contestar la demanda, conforme a la constancia secretarial de fecha 11 de mayo de 2021.

En ese orden de ideas, se procederá a la **fijación del litigio** que se determinará conforme al libelo introductor, por lo cual se contrae a establecer si la libelista tiene derecho a que la accionada, *reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (01) día de salario por cada día de retardo, tomando como base la fecha desde que se efectuó el pago de la cesantía; y se reconozcan los intereses moratorios respectivos.*

Así las cosas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que en la demanda no se hicieron solicitudes de practica de pruebas, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (fl. 14-23), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011. La entidad demandada no allegó pruebas al dejar vencer en silencio el traslado de la demanda.

Agotada la **etapa probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello.

Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación, a la dirección electrónica institucional del despacho j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23bb19e434f990fdea138345938954a8514db00677b8a58e093b1ca562bb622a

Documento generado en 27/05/2021 09:17:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: EULISES PRADA ANGEL
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2020-00151-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 2021, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas. Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem).

Ahora bien, en el sub examine la entidad demandada dejó vencer en silencio el término para contestar la demanda, conforme a la constancia secretarial de fecha 10 de mayo de 2021.

En ese orden de ideas, se procederá a la **fijación del litigio** que se determinará conforme al libelo introductor, por lo cual se contrae a establecer si el libelista tiene derecho a que la accionada, *reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (01) día de salario por cada día de retardo, tomando como base la fecha desde que se efectuó el pago de la cesantía; y se reconozcan los intereses moratorios respectivos.*

Así las cosas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que en la demanda no se hicieron solicitudes de practica de pruebas, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (fl. 17-25), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011. La entidad demandada no allegó pruebas al dejar vencer en silencio el traslado de la demanda.

Agotada la **etapa probatoria** , se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes** , misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello.

Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación, a la dirección electrónica institucional del despacho j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e01b443dd7cbb97546b4dd9b59f15eb2b598378264741138a8ed870df747167f

Documento generado en 27/05/2021 09:17:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**